

EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL PARAGUAYO

Por PABLO COSTANTINI AVALOS

Resumen. El presente trabajo examina el beneficio de litigar sin gastos en el derecho procesal civil paraguayo, instituto regulado en los artículos 589 a 596 del Código Procesal Civil (Ley N.º 1337/88) y llamado a operar como instrumento de realización efectiva de la garantía constitucional del acceso a la justicia. El estudio parte de la caracterización del instituto como manifestación de la gratuidad relativa del proceso y del principio de igualdad de armas; reconstruye su fundamento en los artículos 16 y 47 de la Constitución Nacional y en el movimiento universal de acceso a la justicia; deslinda su naturaleza jurídica, precisando que no constituye una exención o dispensa de costas sino una franquicia que posterga la exigibilidad de la obligación de pagarlas hasta la mejora de fortuna del beneficiario, con arreglo a la técnica de las obligaciones de pago a mejor fortuna; sistematiza el presupuesto sustancial de la carencia de recursos como concepto relativo —no asimilable a la indigencia— y la legitimación de las personas físicas y jurídicas; analiza la competencia, la oportunidad, los requisitos de la solicitud, la prueba mediante información sumaria y la fiscalización del litigante contrario; estudia el carácter provisional y revocable de la resolución que no causa estado; precisa el alcance del beneficio concedido —la exención provisional de tasas, sellados, contribuciones y costas— y sus límites, en particular la restitución de la tercera parte de los valores que reciba el beneficiario que venciere en el pleito; delimita con especial cuidado la relación del beneficio con la condena en costas, a partir del precedente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala; examina la defensa del beneficiario, la extensión y la cesación del beneficio; dedica un capítulo especial al régimen que la Ley N.º 4423/11 del Ministerio de la Defensa Pública introdujo para los beneficiarios representados por la defensa pública —que atenúa la carga probatoria mediante una presunción de carencia de recursos y la duda favorable, sin suprimir la información sumaria del Código, admite excepcionalmente la declaración jurada y sustituye el régimen de impugnación del beneficio—; y cierra con el análisis de la jurisprudencia comparada, en particular la argentina, cuya doctrina resulta aplicable por la identidad sustancial del régimen.

Palabras clave: Beneficio de litigar sin gastos, acceso a la justicia, gratuidad del proceso, carta de pobreza, igualdad de las partes, defensa en juicio, carencia de recursos, costas, tasa de justicia, obligación de pago a mejor fortuna, provisionalidad, Defensor de Pobres, artículo 589 del Código Procesal Civil, Ley N.º 4423/11, Ministerio de la Defensa Pública, presunción de carencia de recursos, declaración jurada.

Índice

- I. Introducción y delimitación del problema.
- II. Concepto, terminología y evolución histórica: del *beneficium in causa pauperum* y la carta de pobreza al beneficio de litigar sin gastos.
- III. El fundamento constitucional del instituto: acceso a la justicia, igualdad de las partes y garantía de la defensa en juicio.
- IV. Naturaleza jurídica del beneficio. La franquicia procesal y la obligación de pago a mejor fortuna.
- V. Ubicación normativa y caracteres del instituto en el Código Procesal Civil.
- VI. El presupuesto sustancial: la carencia de recursos como concepto relativo y su deslinde de la indigencia.
- VII. La legitimación para solicitar el beneficio: personas físicas y personas jurídicas. El caso de las sociedades comerciales.
- VIII. Competencia, oportunidad y objeto de la solicitud. Los requisitos del artículo 591.
- IX. La prueba de la carencia de recursos, la información sumaria y la fiscalización del litigante contrario.
- X. La resolución sobre el beneficio y su carácter: provisionalidad, revocabilidad y ausencia de cosa juzgada.
- XI. El alcance y los efectos del beneficio concedido. La exención provisional, la contracautela y el límite de la tercera parte.
- XII. La defensa del beneficiario y la carga profesional. La extensión y la cesación del beneficio.
- XIII. El régimen especial de la Ley N.º 4423/11 del Ministerio de la Defensa Pública y sus modificaciones al beneficio de litigar sin gastos.
- XIV. La jurisprudencia paraguaya y comparada. Análisis de precedentes.
- XV. Objeciones al instituto y respuestas.
- XVI. Conclusiones.
- Bibliografía.

I. Introducción y delimitación del problema

La promesa de un ordenamiento que garantiza a todos los habitantes el derecho de acudir a los tribunales para la tutela de sus derechos corre el riesgo de convertirse en una declaración vacía si el propio proceso, por su costo, se vuelve inaccesible para quien carece de medios. El acceso a la jurisdicción no se agota en el reconocimiento formal de la acción;

requiere que las barreras económicas que separan al justiciable del juez puedan ser removidas cuando la penuria del litigante amenaza con dejar sin defensa a quien tiene la razón. A la remoción de esa barrera —la barrera del dinero— se ordena, en el derecho procesal paraguayo, el beneficio de litigar sin gastos, regulado en el Título III del Libro IV del Código Procesal Civil, artículos 589 a 596.¹

El problema que aquí se aborda puede enunciarse con sencillez: ¿en qué condiciones puede una persona que carece de recursos obtener del órgano jurisdiccional la dispensa provisional de los gastos que el proceso irroga; qué debe probar; ante quién y por qué vía; con qué alcance y con qué límites opera la franquicia; y, sobre todo, qué naturaleza jurídica tiene el beneficio, es decir, si libera o no al beneficiario de la obligación de soportar las costas y los gastos causídicos? La respuesta a este último interrogante, lejos de ser un mero refinamiento dogmático, decide cuestiones prácticas de la mayor importancia: si el vencido beneficiado con la franquicia puede o no ser condenado en costas, si el crédito por gastos nace o no en su cabeza, y si el acreedor de esas costas conserva o no la posibilidad de perseguir su cobro cuando la fortuna del beneficiario mejore.²

La cuestión dista de ser académica. En la práctica forense el beneficio se solicita a diario en las más diversas materias —reclamaciones de daños y perjuicios, juicios de filiación, procesos de familia, ejecuciones, acciones laborales sustanciadas ante el fuero civil por remisión— y su concesión o denegación condiciona la posibilidad misma de que el conflicto llegue a conocimiento del juez. Detrás del instituto se juega, entonces, no una cuestión de técnica recaudatoria del Estado, sino la efectividad del derecho a la tutela judicial: allí donde la

¹Sobre el acceso a la justicia como garantía cuya efectividad exige remover las barreras económicas del proceso, CAPPELLETTI, Mauro — GARTH, Bryant, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, trad. Samuel Amaral, México, Fondo de Cultura Económica, quienes identifican el costo del litigio como uno de los principales obstáculos para la efectividad de los derechos; en el medio nacional, sobre las garantías procesales de raigambre constitucional, MENDONÇA, Daniel — MENDONÇA, Juan Carlos, y otros, *Derecho Procesal Constitucional. Régimen procesal de las garantías constitucionales*, Asunción, La Ley Paraguaya, 2012. La regulación del instituto en el Código Procesal Civil paraguayo se halla en los artículos 589 a 596 (Libro IV, Título III).

²El interrogante sobre la naturaleza jurídica del beneficio —si exime de la obligación de pagar los gastos o sólo posterga su exigibilidad— es la cuestión central de la materia, de la que dependen la mayor parte de sus efectos prácticos. Lo destacan, respecto del régimen argentino análogo, PALACIO, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, t. III, en el capítulo dedicado al beneficio de litigar sin gastos; y ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2.^a ed., Buenos Aires, Ediar, t. II, sobre el «beneficio de pobreza» y sus efectos.

carencia de recursos impide reclamar o defenderse, el beneficio de litigar sin gastos es, muchas veces, la única llave que abre la puerta del tribunal.³

El instituto se inserta, además, en un delicado equilibrio de intereses. De un lado, el interés del litigante pobre, cuya indefensión por razones económicas el ordenamiento no puede tolerar sin traicionar la garantía de igualdad. Del otro, el interés del Estado en la percepción de las tasas y contribuciones que financian el servicio de justicia, y el interés del adversario y de los profesionales intervinientes en no ver frustrado el cobro de las costas y honorarios a que tienen derecho. El sistema del Código resuelve esa tensión con un conjunto de reglas cuidadosamente calibradas: exención provisional y no definitiva, subordinada a la subsistencia de la penuria; carácter revocable de la resolución que la concede; y reintegro parcial —hasta la tercera parte de lo que reciba— por el beneficiario que resultare vencedor. El estudio de esas reglas, de su fundamento y de su aplicación jurisprudencial constituye el objeto del presente trabajo.⁴

El método adoptado es el que impone la fisonomía de nuestro derecho procesal. El Código Procesal Civil paraguayo de 1988 recogió, en materia de beneficio de litigar sin gastos, la tradición que arranca en la vieja carta de pobreza del derecho hispánico e indiano y que decantó en los códigos procesales argentinos, en particular en los artículos 78 a 86 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuya redacción presenta con la nuestra una identidad sustancial. Por ello, y a falta de un desarrollo doctrinario y jurisprudencial nacional tan copioso como el que la materia ha merecido en la República Argentina, resulta legítimo —y aun necesario— acudir por vía analógica a la doctrina y a la jurisprudencia argentinas, no como fuente vinculante, sino como fuente de interpretación de un texto que comparte con aquél su origen y su estructura. Se procurará, en todo momento, anclar la exposición en el derecho

³Sobre la función del instituto como llave del acceso efectivo a la jurisdicción para el litigante carente de recursos, GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Costas Procesales*, 3.^a ed., Buenos Aires, Ediar, vol. 1, en particular los apartados sobre la gratuidad del proceso y sobre la tasa de justicia como parte de las costas y obstáculo para el acceso. En la jurisprudencia nacional el fundamento en el acceso a la justicia y en la defensa en juicio fue destacado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, en el incidente de liquidación de los autos «*Ganadera San Cosme S.A. c/ Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) s/ fijación judicial de precio*», A.I. N.º 287 del 4 de mayo de 2018.

⁴Sobre el equilibrio de intereses que subyace al instituto —tutela del litigante pobre, interés fiscal en la percepción de las tasas e interés del adversario y de los profesionales en la percepción de las costas—, y sobre las reglas del artículo 594 que lo expresan (exención provisional, revocabilidad y reintegro parcial por el vencedor), CASCO PAGANO, Hernán, *Código Procesal Civil comentado y concordado*, Asunción, La Ley Paraguaya, comentario a los artículos 589 a 596; PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III.

positivo paraguayo y en los precedentes de nuestros tribunales, utilizando la doctrina comparada como instrumento de esclarecimiento y no como sustituto de la ley nacional.⁵

II. Concepto, terminología y evolución histórica: del *beneficium in causa pauperum* y la carta de pobreza al beneficio de litigar sin gastos

El beneficio de litigar sin gastos puede definirse como la franquicia que el ordenamiento procesal concede a quien carece de recursos para afrontar los gastos del proceso, en cuya virtud queda provisionalmente exento del pago de las tasas judiciales, sellados, contribuciones y costas, hasta tanto mejore su fortuna, con el fin de asegurar el acceso a la justicia y la igualdad de las partes en el litigio. Se trata, como se advierte, de un instituto de carácter instrumental: no confiere un derecho sustancial ni prejuzga sobre el fondo de la pretensión para cuya defensa se solicita, sino que remueve un obstáculo —el obstáculo económico— que se interpone entre el justiciable y el ejercicio de la acción o de la defensa.⁶

La institución es antigua y su linaje ilustre. El derecho romano conoció ya formas de asistencia al litigante pobre, y el derecho intermedio elaboró el *beneficium in causa pauperum*, que dispensaba al necesitado del pago de las costas y le proveía de defensa. En el derecho castellano e indiano, del que abreva nuestra tradición jurídica, la figura cristalizó en la *carta de pobreza* o *declaratoria de pobreza*, que habilitaba al pobre de solemnidad a litigar sin satisfacer los derechos y sellados, y que las Partidas y la legislación posterior regularon con detalle. La denominación misma de «beneficio de pobreza», que perduró largamente en la legislación procesal, es heredera directa de aquella tradición.⁷

⁵El puente de analogía con el derecho argentino se justifica porque los artículos 589 a 596 del Código Procesal Civil paraguayo recogen, en lo sustancial, el régimen de los artículos 78 a 86 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación argentina. Sobre el valor de la doctrina y la jurisprudencia extranjeras receptadas por identidad normativa, PALACIO — ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, ts. 3 y 9; ARAZI, Roland — ROJAS, Jorge A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni. Se sigue aquí el método de anclar la exposición en el derecho positivo paraguayo, utilizando la doctrina comparada como instrumento de esclarecimiento.

⁶Sobre el concepto del beneficio de litigar sin gastos como franquicia de carácter instrumental, que no confiere un derecho sustancial ni prejuzga sobre el fondo de la pretensión, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III; COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Depalma, sobre la gratuidad de la justicia y el derecho de acción; en el medio nacional, CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentario al artículo 589.

⁷Sobre los antecedentes históricos del instituto —el *beneficium in causa pauperum* del derecho intermedio y la carta de pobreza del derecho castellano e indiano—, ALSINA, *Tratado*, cit., t. II, en la reseña histórica del «beneficio de pobreza»; PODETTI, J. Ramiro, *Tratado de la competencia*, Buenos Aires, Ediar, sobre la evolución de los institutos procesales de asistencia al litigante. La denominación «beneficio de pobreza» perduró en la legislación procesal hasta su reemplazo por la de «beneficio de litigar sin gastos».

La evolución legislativa muestra un desplazamiento significativo en la terminología, que no es meramente nominal sino que refleja un cambio de perspectiva. De la «carta de pobreza» —que evocaba un estado personal, casi un estatuto de la persona del pobre— se pasó al «beneficio de litigar sin gastos», expresión que pone el acento no ya en la condición del sujeto, sino en la función del instituto y en su objeto: permitir litigar sin soportar los gastos. El cambio no es inocuo. Mientras la vieja carta de pobreza suponía una declaración genérica de pobreza que acompañaba al beneficiario en todo litigio, el moderno beneficio de litigar sin gastos es específico de un proceso determinado, personal e intransferible, y se concede en función de la relación entre los recursos del peticionario y el costo del pleito concreto para el que se lo pide.⁸

El Código Procesal Civil paraguayo de 1988 abandonó la denominación tradicional de «beneficio de pobreza», que empleaba el antiguo Código de Procedimientos Civiles y Comerciales, y adoptó la fórmula «beneficio de litigar sin gastos», que es la que utiliza el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación argentina. La sustitución terminológica se corresponde con la recepción del régimen argentino de los artículos 78 a 86 de aquel cuerpo legal, cuyas soluciones el legislador paraguayo hizo suyas, con las adaptaciones propias de nuestra organización judicial. De ahí que la doctrina argentina elaborada sobre aquel régimen constituya, para el intérprete paraguayo, material de consulta obligada, con la prudencia que impone la no absoluta coincidencia de los textos y de los contextos institucionales.⁹ La identidad con el modelo argentino se aprecia en el concepto mismo de la carencia de recursos: el artículo 78 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación reproduce, casi a la letra, la fórmula que el artículo 592 del Código paraguayo emplea al declarar que no obsta a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuese el origen de sus recursos.¹⁰

⁸Sobre el desplazamiento de la «carta de pobreza» —que evocaba un estado personal— al «beneficio de litigar sin gastos» —que atiende a la función y al objeto del instituto—, y sobre su consiguiente carácter específico, personal e intransferible referido a un proceso determinado, GOZAÍNI, *Costas Procesales*, cit., vol. 1; PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III, quien subraya que el beneficio se concede en relación con un litigio concreto y no como declaración genérica de pobreza.

⁹Sobre la recepción por el Código Procesal Civil paraguayo de 1988 de la fórmula y del régimen argentino del beneficio de litigar sin gastos, en reemplazo de la antigua denominación de «beneficio de pobreza», CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentario a los artículos 589 y siguientes; sobre el régimen argentino fuente, FASSI, Santiago C. — YÁÑEZ, César D., *Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado*, Buenos Aires, Astrea, comentario a los artículos 78 a 86; COLOMBO, Carlos J. — KIPER, Claudio M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado*, Buenos Aires, La Ley.

¹⁰La identidad se comprueba en el propio texto legal: el artículo 78 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación argentina define la carencia de recursos en términos prácticamente iguales a los del artículo 592 del Código paraguayo. Lo destacan, en la doctrina monográfica argentina, RODRÍGUEZ SAIACH, Luis A. — KNAVS,

Conviene, desde ya, deslindar el beneficio de litigar sin gastos de figuras vecinas con las que a veces se lo confunde. No debe confundírselo con el *patrocinio jurídico gratuito* que prestan las defensorías públicas, aunque ambos institutos se articulen y con frecuencia se presenten unidos: el primero recae sobre los gastos del proceso, el segundo sobre la asistencia técnica letrada. Tampoco debe identificárselo con la *exención objetiva de tasas* que ciertas leyes conceden a determinadas actuaciones —como las del amparo, exentas por el artículo 588 del Código Procesal Civil, o las de determinados juicios que la ley de tasas judiciales declara no gravados—, pues esas exenciones operan *ope legis*, en atención a la naturaleza de la actuación o del proceso, y no requieren de un juicio sobre la fortuna del litigante. Y menos aún debe confundírselo con la *exención o dispensa de la condena en costas* regulada en el Libro que el Código dedica a las costas, distinción de la que habremos de ocuparnos con detenimiento por su enorme trascendencia práctica.¹¹

III. El fundamento constitucional del instituto: acceso a la justicia, igualdad de las partes y garantía de la defensa en juicio

El beneficio de litigar sin gastos no es una concesión graciosa del legislador ni un acto de benevolencia estatal: es un instrumento al servicio de garantías constitucionales, y sólo se comprende cabalmente cuando se lo refiere a ellas. Su fundamento último reposa en la conjunción de tres principios de rango constitucional: el derecho de acceso a la justicia, el principio de igualdad de las partes en el proceso y la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio. La jurisprudencia nacional lo ha dicho con claridad: el instituto «tiene como fundamento el derecho al acceso a la justicia y tiende a posibilitar que las personas que se encuentren en una posición económicamente endeble puedan afrontar un determinado proceso sin tener que cargar inmediatamente los costos que éste supone», propendiendo así «a hacer efectivo el derecho constitucional a la defensa en juicio».¹²

Verónica, *Beneficio de litigar sin gastos*, 2.^a ed., Buenos Aires, La Ley (FEDYE), 2007, al transcribir la fórmula legal en la exposición del concepto del instituto.

¹¹Sobre el deslinde del beneficio de litigar sin gastos respecto del patrocinio jurídico gratuito, de las exenciones objetivas de tasas y de la exención de la condena en costas, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III; GOZAÍNI, *Costas Procesales*, cit., vol. 1, capítulo sobre la eximición de costas. La exención objetiva de las actuaciones del amparo resulta del artículo 588 del Código Procesal Civil; la exención de tasa judicial de los favorecidos por el beneficio, de la Ley N.º 669/95. Sobre la trascendencia del deslinde respecto de la exención de costas, véase *infra*, §§ XI y XIV.

¹²Así, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, incidente de liquidación en los autos «*Ganadera San Cosme S.A. c/ INDERT s/ fijación judicial de precio*», A.I. N.º 287 del 4 de mayo de 2018, que caracterizó el fundamento del instituto en el acceso a la justicia y en la garantía constitucional de la defensa en juicio, con expresa remisión al artículo 589 del Código Procesal Civil. Sobre el fundamento constitucional del

La Constitución Nacional de 1992 consagra, en su artículo 16, que «la defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable» y que «toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales». Este derecho a la jurisdicción sería ilusorio si el costo del proceso pudiera erigirse en obstáculo insalvable para el pobre; de allí que el beneficio de litigar sin gastos aparezca como una exigencia derivada de la propia garantía de defensa. A su vez, el artículo 47 de la Constitución impone al Estado el deber de garantizar a todos los habitantes «la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen», así como «la igualdad ante las leyes». El allanamiento de los obstáculos que impiden el acceso a la justicia —entre los cuales el económico es de los más severos— constituye, pues, un mandato constitucional expreso, del que el beneficio de litigar sin gastos es una de las concreciones legislativas más nítidas.¹³

El principio de igualdad reviste aquí una fisonomía particular. No se trata sólo de la igualdad formal ante la ley, sino de la igualdad real de las partes dentro del proceso —la llamada igualdad de armas—, que quedaría gravemente comprometida si una de ellas pudiera desplegar su defensa con todos los recursos que el dinero procura, mientras la otra, por su penuria, se viera constreñida a renunciar a la reclamación o a la defensa de su derecho. El beneficio de litigar sin gastos opera, en este sentido, como un mecanismo de compensación o de nivelación, destinado a restablecer el equilibrio que la desigualdad económica rompería. Bien se ha dicho que la franquicia, lejos de introducir un privilegio, remueve una desigualdad: es «una herramienta para asegurar la igualdad en el proceso», que de no existir dejaría a la penuria del litigante el poder de decidir el resultado del litigio.¹⁴

La doctrina ha subrayado que esta comprensión hunde sus raíces en el principio republicano de igualdad, cuyo funcionamiento efectivo exige corregir las desigualdades de

beneficio, en la doctrina comparada, MORELLO, Augusto M., *El proceso justo*, La Plata — Buenos Aires, Librería Editora Platense — Abeledo-Perrot.

¹³El artículo 16 de la Constitución Nacional de 1992 consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio y el derecho a ser juzgado por tribunales competentes, independientes e imparciales; el artículo 47, incisos 1 y 3, impone al Estado garantizar a todos los habitantes la igualdad para el acceso a la justicia —«a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen»— y la igualdad ante las leyes. Sobre la proyección de estas garantías al proceso civil, MENDONÇA, *Derecho Procesal Constitucional*, cit.; en la doctrina comparada, sobre la garantía de la defensa y la tutela judicial efectiva, COUTURE, *Fundamentos*, cit.

¹⁴Sobre la igualdad de armas como fisonomía procesal del principio de igualdad, y sobre el beneficio como mecanismo de nivelación que remueve —y no introduce— una desigualdad, GOZAÍNI, *Costas Procesales*, cit., vol. 1; VÉSCovi, Enrique, *Teoría general del proceso*, Bogotá, Temis, sobre el principio de igualdad de las partes. La caracterización del beneficio como «herramienta para asegurar la igualdad en el proceso», que de no existir se convertiría en su contrario, es del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, «*Ganadera San Cosme S.A. c/ INDERT*», cit.

índole económica: si ellas no se compensaran, la justicia quedaría reservada a quienes disponen de recursos y vedada a quienes, por razones circunstanciales, carecen de ellos. Ya ALSINA enseñaba que el objeto fundamental del instituto es establecer la igualdad económica de las partes en el proceso, que de otro modo se vería afectada cuando, por las inevitables desigualdades de fortuna, uno de los litigantes no estuviera en condiciones de hacer valer sus derechos. La igualdad meramente teórica de todos ante la ley, edificada sobre la más aguda de las desigualdades —la económica—, equivaldría, en gráfica imagen, a pretender que una pirámide se sostuviera sobre su vértice; de ahí que todo sistema republicano deba bregar por remover ese desequilibrio, y que el beneficio de litigar sin gastos sea uno de los instrumentos que a ese fin se ordenan.¹⁵

Esta comprensión del instituto se inscribe en el vasto movimiento contemporáneo de acceso a la justicia, que ha puesto de relieve cómo las barreras económicas constituyen uno de los principales obstáculos para la efectividad de los derechos, y cómo la remoción de esas barreras es condición de un sistema de justicia que se pretenda igualitario. La doctrina comparada más influyente ha mostrado que el costo del litigio —tasas, honorarios, gastos de prueba— opera como un filtro que selecciona el acceso a la jurisdicción en función de la riqueza, y que los institutos de asistencia al litigante pobre son una de las respuestas históricas a ese problema. El beneficio de litigar sin gastos paraguayo se inscribe de lleno en esa tradición, y su interpretación debe hacerse a la luz de esa finalidad tutelar.¹⁶

En el plano suprallegal, el fundamento del instituto se refuerza con los instrumentos internacionales de derechos humanos que integran nuestro ordenamiento y que consagran el derecho a la tutela judicial efectiva y a las garantías judiciales sin discriminación por razones de fortuna. En la misma línea, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptadas por la Cumbre Judicial Iberoamericana y recibidas por la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, identifican la pobreza como una causa de

¹⁵El anclaje del fundamento en el principio republicano de igualdad, y la correlativa necesidad de corregir las desigualdades económicas para que la justicia no quede reservada a quienes disponen de recursos, es común a la doctrina procesal. Véase ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, cit., t. II, para quien el objeto fundamental del instituto es establecer la igualdad económica de las partes en el proceso; y, monográficamente, RODRÍGUEZ SAIACH — KNAVS, *Beneficio de litigar sin gastos*, cit., pp. 4 a 7. La imagen de la pirámide que se pretende sostener sobre su vértice pertenece a Henry George, *Progreso y miseria*, invocada por estos últimos autores.

¹⁶Sobre el movimiento contemporáneo de acceso a la justicia y las barreras económicas como filtro del acceso a la jurisdicción en función de la riqueza, CAPPELLETTI — GARTH, *El acceso a la justicia*, cit., obra fundamental en la materia; MORELLO, *El proceso justo*, cit.; GOZAÍNI, *Costas Procesales*, cit., vol. 1, sobre la tasa de justicia como obstáculo para el acceso. La interpretación del beneficio debe hacerse a la luz de esta finalidad tutelar.

vulnerabilidad que exige del sistema de justicia la adopción de medidas destinadas a remover los obstáculos económicos. La propia Corte Suprema, en aplicación de esas Reglas, ha dispuesto la cobertura estatal del costo de pericias en juicios de filiación tramitados con beneficio de litigar sin gastos, en clara demostración de que el instituto no se agota en su dimensión estrictamente procesal, sino que se proyecta como política de acceso a la justicia.¹⁷

Las Reglas de Brasilia no son, entre nosotros, una mera referencia retórica: la Corte Suprema de Justicia las ratificó por Acordada N.º 633 del año 2010, incorporándolas como pauta de actuación para los operadores del sistema de justicia. La jurisprudencia, con todo, ha cuidado de precisar su modo de operar. La Tercera Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial ha sostenido que para que las Reglas operen no basta exhibir la condición o situación de vulnerabilidad enunciada en el instrumento —la pobreza entre ellas—, sino que tal condición debe hallarse vinculada, por una relación de causalidad, a un hecho concreto de exclusión o de no disfrute de derechos. Sobre esa base desestimó la invocación de las Reglas por quien atribuía a su penuria un error en la presentación de la solicitud del beneficio: habiendo actuado siempre bajo patrocinio letrado, el error no podía imputarse a la falta de acceso al asesoramiento técnico, con lo que faltaba la relación de causalidad entre la pobreza alegada y la exclusión denunciada. La doctrina que de allí resulta es valiosa para el instituto que nos ocupa: las Reglas funcionan como criterio hermenéutico y de actuación reforzado en favor de la persona vulnerable, pero no dispensan de acreditar la conexión entre la vulnerabilidad y el concreto obstáculo de acceso, con lo que se preserva su seriedad y se previene su invocación puramente ritual.¹⁸

¹⁷Sobre la dimensión suprallegal del fundamento del instituto y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008), que identifican la pobreza como causa de vulnerabilidad, y su recepción por la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, véase la Acordada N.º 1668/2022 de la Corte Suprema de Justicia, que estableció el procedimiento para la solicitud, autorización, control y pago de los estudios de histocompatibilidad e inmunogenética (ADN) en los juicios de filiación tramitados con beneficio de litigar sin gastos, con cargo a la Corte Suprema.

¹⁸La Corte Suprema de Justicia ratificó las «100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad» —aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (Brasilia, marzo de 2008)— por Acordada N.º 633 del año 2010. La doctrina sobre su operatividad —la condición de vulnerabilidad debe hallarse vinculada causalmente a un hecho concreto de exclusión— pertenece al Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos «*Claudia Inés Sánchez Bazas y otros c/ Sucesión de Ana María Concepción Gamarra Ayala s/ resolución de contrato*», A.I. N.º 217 del 13 de mayo de 2013, recaído sobre el A.I. N.º 1427 del 21 de septiembre de 2012 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno; en el caso, la solicitud del beneficio se había formulado bajo patrocinio letrado, lo que impedía atribuir el error de presentación a la falta de asistencia técnica. El criterio fue reiterado por la misma Sala al juzgar la invocación de las Reglas por litigantes que alegaban la condición de refugiados y el desconocimiento del idioma: Acuerdo y Sentencia N.º 76 del 9 de agosto de 2013, dictado en los autos «*Reinaldo Rolón Arzamendia c/ Michel Christian Josef Bronne y otro s/ desalojo*».

IV. Naturaleza jurídica del beneficio. La franquicia procesal y la obligación de pago a mejor fortuna

La determinación de la naturaleza jurídica del beneficio de litigar sin gastos es la clave de bóveda de toda la construcción, pues de ella dependen la mayor parte de sus efectos prácticos. La cuestión puede formularse así: cuando el juez concede el beneficio, ¿libera al beneficiario de la obligación de pagar los gastos y las costas, extinguiéndola o impidiendo su nacimiento; o bien mantiene incólume esa obligación y se limita a suspender o postergar su exigibilidad? La respuesta, adelantémoslo, es la segunda: el beneficio no exime ni dispensa de la obligación, sino que la torna provisionalmente inexigible, con arreglo a la técnica de las obligaciones de pago a mejor fortuna.¹⁹

El punto de partida es el texto del artículo 594 del Código Procesal Civil, que bajo el epígrafe «Beneficio provisional y alcance» dispone: «Cuando el beneficio fuere denegado, los gastos y costas devengados serán satisfechos por el peticionario. Cuando fuere concedido, el beneficiario estará exento de los mismos hasta que mejore de fortuna; pero si venciére en el pleito deberá pagar los causados en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba». La fórmula legal es reveladora. Al decir que el beneficiario estará exento de los gastos y costas «hasta que mejore de fortuna», la norma no dice que quede liberado de ellos, sino que la exención dura mientras subsista la penuria; y al prever que el vencedor deberá restituir hasta la tercera parte de lo que reciba, presupone que la obligación de pagar los gastos existe y subsiste, aunque su exigibilidad se halle condicionada.²⁰

La expresión «hasta que mejore de fortuna» tiene un significado jurídico preciso, que remite a la categoría de las obligaciones de pago a mejor fortuna. En estas obligaciones, el cumplimiento de la deuda queda diferido hasta que el deudor tenga los medios para pagarla; se trata de una modalidad —un plazo incierto— introducida en beneficio del deudor, que no afecta a la existencia de la obligación sino sólo a su exigibilidad. Como enseña la doctrina civil

¹⁹Sobre la naturaleza jurídica del beneficio como franquicia que no exime de la obligación sino que posterga su exigibilidad —y no como causal de exención o dispensa—, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III; LOUTAYF RANEA, Roberto G., *Condena en costas en el proceso civil*, Buenos Aires, Astrea, sobre la relación del beneficio con la condena en costas; en la jurisprudencia nacional, con especial claridad, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, «*Ganadera San Cosme S.A. c/ INDERT*», cit.

²⁰El texto del artículo 594 del Código Procesal Civil («Beneficio provisional y alcance») dispone: «Cuando el beneficio fuere denegado, los gastos y costas devengados serán satisfechos por el peticionario. Cuando fuere concedido, el beneficiario estará exento de los mismos hasta que mejore de fortuna; pero si venciére en el pleito deberá pagar los causados en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba». Sobre su interpretación, CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentario al artículo 594.

clásica, en la obligación de pago a mejor fortuna es sólo la exigibilidad, y no la existencia, lo que queda postergado hasta el mejoramiento de la fortuna del deudor. Trasladada esta construcción al beneficio de litigar sin gastos, la conclusión se impone: la obligación de pagar los gastos y costas nace normalmente en cabeza del beneficiario, pero no le puede ser requerida sino cuando mejore su fortuna.²¹

De esta caracterización se sigue que el beneficio de litigar sin gastos no es, técnicamente, una causal de exención o de dispensa de la obligación de pagar las costas, sino una franquicia que suspende su exigibilidad. La distinción, que pudiera parecer sutil, es de la mayor trascendencia: si el beneficio eximiera de la obligación, el beneficiario vencido no podría ser condenado en costas, y el acreedor de éstas —el adversario vencedor, los profesionales, el Estado— perdería definitivamente su crédito; en cambio, si el beneficio sólo suspende la exigibilidad, la condena en costas procede con normalidad, el crédito nace y subsiste, y el acreedor conserva la posibilidad de perseguir su cobro cuando la fortuna del beneficiario mejore. La jurisprudencia nacional ha abrazado sin vacilaciones esta segunda tesis, declarando que «el beneficio de litigar sin gastos no impide el nacimiento de la obligación de pagar las costas», sino que posterga su exigibilidad al mejoramiento de la fortuna del beneficiario.²²

La franquicia, por lo demás, presenta un carácter marcadamente provisional, que es coherente con su fundamento. Como el beneficio se justifica en tanto y en cuanto subsista la situación de penuria que lo motivó, la resolución que lo concede no causa estado y puede ser dejada sin efecto cuando se demuestre que el beneficiario ha dejado de tener derecho a él; y, a la inversa, la resolución denegatoria tampoco es definitiva, pues el interesado puede ofrecer nuevas pruebas y solicitar una nueva resolución. Esta provisionalidad, sobre la que volveremos, es una consecuencia necesaria de la naturaleza del instituto: se trata de una tutela adaptada a una

²¹Sobre las obligaciones de pago a mejor fortuna, en las que queda postergada la exigibilidad —y no la existencia— de la obligación hasta que el deudor tenga medios para pagarla, LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, 2.ª ed., Buenos Aires, Perrot, t. II-B, p. 248, obra citada expresamente por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, en «*Ganadera San Cosme S.A. c/ INDERT*», cit., para caracterizar el beneficio de litigar sin gastos. La traslación de esta categoría del derecho de las obligaciones al ámbito procesal permite comprender que la obligación de pagar los gastos nace en cabeza del beneficiario, aunque su exigibilidad quede diferida.

²²La tesis según la cual «el beneficio de litigar sin gastos no impide el nacimiento de la obligación de pagar las costas», sino que sólo posterga su exigibilidad al mejoramiento de la fortuna, fue sostenida por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, «*Ganadera San Cosme S.A. c/ INDERT*», cit. En igual sentido, en la doctrina comparada, LOUTAYF RANEA, *Condena en costas*, cit.; PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III.

situación de hecho —la carencia de recursos— que es por definición mudable, y que por ello no puede cristalizar en una declaración inmutable con autoridad de cosa juzgada.²³

V. Ubicación normativa y caracteres del instituto en el Código Procesal Civil

El Código Procesal Civil paraguayo ubica el beneficio de litigar sin gastos en el Libro IV, dedicado a los juicios y procedimientos especiales, inmediatamente después del juicio de amparo y antes del proceso de alimentos y litis expensas. La sistemática no es casual. La colocación del instituto entre los procedimientos especiales revela que el legislador no lo concibió como un simple incidente accesorio de otro proceso, sino como un procedimiento dotado de fisonomía propia, con presupuestos, trámite y efectos específicos, aunque teleológicamente subordinado al proceso principal para el cual se solicita el beneficio.²⁴

El régimen se compone de ocho disposiciones que agotan la materia. El artículo 589 regula la procedencia y prevé la representación provisional por el Defensor de Pobres cuando el beneficio se solicita para contestar una demanda. El artículo 590 fija la competencia. El artículo 591 enuncia los requisitos de la solicitud y el ofrecimiento de la información sumaria de testigos, así como la facultad de fiscalización del contrario. El artículo 592 gobierna la resolución y su apelabilidad, y contiene una regla capital sobre el concepto de carencia de recursos. El artículo 593 consagra el carácter no definitivo de la resolución. El artículo 594 establece el alcance del beneficio provisional y sus límites. El artículo 595 regula la defensa del beneficiario y la carga profesional. Y el artículo 596 prevé la extensión del beneficio para litigar con otra persona. A estas disposiciones se añaden normas conexas dispersas en el Código —singularmente el artículo 705, que exime de contracautela a quien litiga con beneficio— y en la legislación especial —la ley de tasas judiciales, que exime del tributo a los favorecidos por el beneficio—. ²⁵

²³Sobre el carácter provisional de la resolución que concede o deniega el beneficio, que no causa estado (artículo 593 del Código Procesal Civil), como consecuencia necesaria de la mutabilidad del presupuesto sustancial de la carencia de recursos, CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentario al artículo 593; PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III, sobre el carácter provisional del beneficio en el régimen argentino análogo.

²⁴Sobre la ubicación del beneficio de litigar sin gastos entre los procedimientos especiales del Libro IV del Código Procesal Civil y su fisonomía procesal propia —no reducible a un mero incidente accesorio—, CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., introducción al Título III del Libro IV; en la doctrina comparada, sobre la autonomía del trámite del beneficio, PALACIO — ALVARADO VELLOSO, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, cit., t. 3.

²⁵La composición del régimen resulta de los artículos 589 (procedencia y representación por el Defensor de Pobres), 590 (competencia), 591 (requisitos de la solicitud e información sumaria), 592 (resolución y apelabilidad), 593 (carácter de la resolución), 594 (alcance del beneficio provisional), 595 (defensa del

De la lectura conjunta de estas disposiciones se desprenden los caracteres esenciales del instituto, que conviene enunciar de manera sistemática. En primer lugar, es un instituto de fundamento constitucional, ordenado a la realización del acceso a la justicia y de la igualdad de las partes. En segundo lugar, es de carácter excepcional, en el sentido de que constituye una desviación de la regla general según la cual el litigante debe soportar los gastos de su actividad procesal, desviación que sólo se justifica ante la penuria acreditada. En tercer lugar, es de naturaleza provisional y revocable, pues su subsistencia depende de la persistencia de la carencia de recursos y la resolución que lo concede no causa estado. En cuarto lugar, es de alcance limitado, ya que la exención que confiere no es plena ni definitiva, sino que cede ante la mejora de fortuna y admite el reintegro parcial por el vencedor. Y en quinto lugar, es personal e intransferible y específico del proceso para el que se lo concede, sin perjuicio de su posible extensión conforme al artículo 596.²⁶

De estos caracteres se sigue una consecuencia procesal digna de nota: la relativa autonomía del beneficio respecto del proceso principal. Aunque guarda con él una evidente conexión, el beneficio se sustancia en pieza separada y posee un procedimiento específico que no lo reduce a un mero incidente accesorio del pleito. La doctrina comparada ha extraído de allí que el trámite dirigido a obtener el beneficio y el del proceso principal corren, a los fines de su extinción, con independencia recíproca: la actividad enderezada a la concesión del beneficio — que satisface un interés particular de una de las partes y no impulsa la relación procesal principal— no interrumpe el curso de la caducidad de la instancia de ésta, del mismo modo que la perención declarada en el principal no se extiende sin más al beneficio.²⁷

La jurisprudencia nacional ha trazado esta fisonomía con nitidez, en un doble sentido que conviene destacar. Por un lado, la autonomía de la sustanciación: en la práctica forense el beneficio se tramita como «un juicio independiente que debe ser iniciado y sorteado para su

beneficiario y carga profesional) y 596 (extensión del beneficio) del Código Procesal Civil. Las normas conexas comprenden el artículo 705, inciso b) (exención de contracautela) y la Ley N.º 669/95 (exención de tasa judicial). Sobre el conjunto, CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentario a los artículos 589 a 596 y 705.

²⁶Sobre los caracteres del instituto —fundamento constitucional, excepcionalidad, provisionalidad y revocabilidad, alcance limitado, carácter personal, intransferible y específico—, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III; GOZAÍNI, *Costas Procesales*, cit., vol. 1; ARAZI — ROJAS, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, cit., comentario a los artículos 78 a 86.

²⁷Sobre la relativa autonomía del incidente de beneficio respecto del proceso principal y su proyección sobre la caducidad de la instancia —de modo que la actividad dirigida a obtener el beneficio no interrumpe la perención del principal, ni la de éste se extiende sin más a aquél—, con abundante cita jurisprudencial, RODRÍGUEZ SAIACH — KNAVS, *Beneficio de litigar sin gastos*, cit., p. 322 y ss.; en la doctrina, sobre la fisonomía procesal propia del trámite, PALACIO — ALVARADO VELLOSO, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, cit., t. 3.

posterior tramitación ante Mesa de Entrada Civil y Comercial», según reza la providencia transcrita en un pronunciamiento de la Tercera Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial. Por otro lado, la accesoriedad funcional: el juicio de beneficio es accesorio del proceso principal para el cual se solicita, de suerte que —como también lo resolvió la Tercera Sala— la recusación sin expresión de causa formulada en el expediente del beneficio se juzga por la oportunidad del artículo 27 medida en el proceso principal, del que aquél depende. Autonomía de sustanciación y accesoriedad de función: tal es, exactamente, la relativa autonomía que la doctrina predica del instituto.²⁸

Corresponde precisar el objeto sobre el que recae la franquicia, esto es, qué comprende la expresión «gastos» de la que se exime provisionalmente al beneficiario. Quedan comprendidos en ella, ante todo, la tasa judicial —cuya exención resulta expresamente de la ley que la regula—, los sellados y estampillas, y las contribuciones de cualquier índole que gravan las actuaciones. Se comprenden asimismo los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia, los gastos de diligenciamiento de las medidas probatorias, y, en general, todas las erogaciones que la sustanciación del proceso exige. Y se comprenden, en fin, las costas del juicio, integradas por los gastos causídicos y los honorarios profesionales, aunque respecto de éstas la exención opere con las particularidades que impone su condición de crédito de la contraparte vencedora o de los profesionales, según habrá de verse.²⁹

Debe subrayarse que la franquicia se refiere a los gastos y costas del proceso, y no exime al beneficiario de las consecuencias sustanciales de una eventual derrota. El beneficio de litigar sin gastos no es un seguro contra la condena de fondo ni contra la condena en costas: es una dispensa provisional del pago de los gastos, no una inmunidad frente al resultado del pleito.

²⁸La caracterización del beneficio como «juicio independiente que debe ser iniciado y sorteado para su posterior tramitación ante Mesa de Entrada Civil y Comercial» corresponde a la providencia del 30 de agosto de 2012 transcrita en «*Sánchez Bazas*», cit. La accesoriedad del beneficio respecto del principal, a los fines de la oportunidad de la recusación sin causa (artículo 27), fue establecida por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, por A.I. N.º 668 del 28 de agosto de 2012, dictado en los autos «*Reinaldo Rolón Arzamendia c/ Michel Christian Josef Bronne y otro s/ desalojo*»: el beneficio había sido promovido por el propio demandado —autos «*Michel Christian Josef Bronne Gandon s/ beneficio de litigar sin gastos*», agregados por cuerda al expediente principal— y la recusación formulada en ese expediente el 6 de agosto de 2012 se juzgó extemporánea, pues el recusante ya se había presentado en el principal el 4 de julio de 2012, con lo que la competencia se hallaba firme. Sobre el fondo del mismo juicio, Acuerdo y Sentencia N.º 76 del 9 de agosto de 2013. Sobre la convergencia con la doctrina comparada acerca de la independencia recíproca de las instancias, véase la nota precedente.

²⁹Sobre el objeto de la franquicia —tasa judicial, sellados y estampillas, contribuciones, honorarios de auxiliares, gastos de prueba y costas—, GOZAÍNI, *Costas Procesales*, cit., vol. 1, sobre el contenido de las costas procesales (tasa de justicia, honorarios del consultor técnico, gastos destinados a preparar la demanda); PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III. La exención de la tasa judicial resulta de la Ley N.º 669/95.

Quien litiga con beneficio y pierde puede ser condenado en costas como cualquier otro litigante vencido; lo que ocurre es que esa condena no le será exigible mientras subsista su penuria. Esta precisión, que la letra del artículo 594 impone, es de importancia decisiva y será objeto de desarrollo específico más adelante.³⁰

VI. El presupuesto sustancial: la carencia de recursos como concepto relativo y su deslinde de la indigencia

El presupuesto sustancial del beneficio es la carencia de recursos del peticionario. El artículo 589 abre la legitimación a «los que carecieren de recursos», y el artículo 591 exige que la solicitud demuestre «la imposibilidad de obtener recursos» para afrontar los gastos del proceso. La cuestión decisiva consiste en determinar el sentido y el alcance de esa carencia: si se exige un estado de indigencia o pobreza absoluta, o si basta una imposibilidad relativa, medida en función del costo del pleito concreto.³¹

El Código toma partido de manera inequívoca por la concepción relativa. El artículo 592, en su parte final, dispone que «no obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuese el origen de sus recursos». La norma es de una claridad meridiana: el beneficio no se reserva al indigente ni al pobre de solemnidad, sino que puede concederse a quien, teniendo lo indispensable para vivir, no está sin embargo en condiciones de sostener los gastos del proceso sin comprometer los medios de su propia existencia y la de su familia. La carencia de recursos, así entendida, no es un dato absoluto sino relacional: se la aprecia poniendo en relación los recursos del peticionario con la magnitud económica del litigio para el que solicita el beneficio.³²

De ello se sigue una consecuencia metodológica capital: la procedencia del beneficio debe juzgarse en relación directa con la importancia económica de la causa principal. Un

³⁰Sobre la distinción entre la franquicia respecto de los gastos y las consecuencias sustanciales de la derrota —el beneficio no es inmunidad frente al resultado del pleito ni frente a la condena en costas—, LOUTAYF RANEA, *Condena en costas*, cit.; y el desarrollo de *infra*, §§ XI y XIV, con cita del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, «*Ganadera San Cosme S.A. c/ INDERT*», cit.

³¹Sobre el presupuesto sustancial de la carencia de recursos y la cuestión de si se exige indigencia o basta una imposibilidad relativa, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III; ALSINA, *Tratado*, cit., t. II; CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentario a los artículos 589 y 592.

³²El artículo 592, parte final, del Código Procesal Civil dispone que «no obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuese el origen de sus recursos». Sobre la concepción relativa de la carencia de recursos que esta norma consagra —el beneficio no se reserva al indigente, sino que alcanza a quien no puede sostener los gastos del proceso sin comprometer los medios de su existencia y la de su familia—, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III; GOZAÍNI, *Costas Procesales*, cit., vol. 1.

mismo patrimonio puede resultar suficiente para afrontar un litigio de escasa cuantía e insuficiente para sostener uno de gran envergadura; de ahí que el juicio sobre la carencia de recursos no pueda hacerse en abstracto, sino atendiendo a la relación entre los medios del solicitante y los gastos que el proceso concreto previsiblemente demandará. La jurisprudencia comparada, elaborada sobre un texto análogo, ha destacado con acierto que el concepto de carencia de recursos no se limita a quien es indigente, sino que abarca a todo aquel que demuestre no estar en condiciones de sostener los gastos del proceso y el pago de los honorarios sin comprometer los medios de su propia subsistencia y los de su familia, debiendo juzgarse la procedencia del beneficio en relación con la importancia de la demanda principal.³³

La concepción relativa se compadece con el fundamento del instituto. Si el beneficio se ordena a asegurar el acceso a la justicia y la igualdad de las partes, su concesión no puede subordinarse a la indigencia absoluta, porque ello dejaría sin tutela a quien, sin ser indigente, se vería impedido de litigar por la desproporción entre sus recursos y el costo del pleito. Reservar el beneficio al indigente equivaldría a vaciar de contenido la garantía de acceso, pues la barrera económica no opera sólo para quien carece de todo, sino también para quien, teniendo lo suyo, no puede sin embargo distraerlo hacia un litigio costoso sin poner en riesgo su subsistencia. La amplitud del concepto es, pues, exigencia de la finalidad tutelar del instituto.³⁴

Ello no significa, empero, que la franquicia deba concederse con ligereza. La carencia de recursos debe ser probada, y su apreciación queda librada al prudente arbitrio del juez, que ha de formar convicción sobre la verosimilitud de la penuria alegada a partir de la prueba producida. El beneficio responde a situaciones ciertamente excepcionales y no puede convertirse en un expediente para eludir el pago de los gastos por parte de quien está en condiciones de afrontarlos; de lo contrario, dejaría de ser una herramienta de igualdad y se transformaría en su contrario, en un instrumento de desigualdad entre las partes, que colocaría al adversario en la situación de litigar contra quien nada arriesga. El equilibrio entre la amplitud

³³Sobre la apreciación de la carencia de recursos en relación directa con la importancia económica de la causa principal, y sobre la amplitud del concepto —que abarca a todo aquel que demuestre no estar en condiciones de sostener los gastos del proceso y el pago de los honorarios sin comprometer los medios de su propia subsistencia y los de su familia—, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, «*Diorio, Silvia Elena c/ Marzec, Rosa Beatriz y otros s/ prescripción adquisitiva — beneficio de litigar sin gastos*», 20 de agosto de 2019, doctrina aplicable por analogía; en la doctrina, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III.

³⁴Sobre la coherencia entre la concepción relativa de la carencia de recursos y el fundamento del instituto en el acceso a la justicia —reservar el beneficio al indigente vaciaría de contenido la garantía—, GOZAÍNI, *Costas Procesales*, cit., vol. 1; CAPPELLETTI — GARTH, *El acceso a la justicia*, cit.

del concepto de carencia y el rigor en su prueba constituye, así, uno de los puntos más delicados de la aplicación del instituto.³⁵

VII. La legitimación para solicitar el beneficio: personas físicas y personas jurídicas. El caso de las sociedades comerciales

El artículo 589 legitima para solicitar el beneficio a «los que carecieren de recursos», sin distinguir entre personas físicas y jurídicas. La amplitud de la fórmula plantea la cuestión de si las personas jurídicas —y, en particular, las sociedades comerciales— pueden acogerse a la franquicia, cuestión que ha suscitado debate en la doctrina y la jurisprudencia comparadas y que merece un tratamiento cuidadoso.³⁶

En favor de la legitimación de las personas jurídicas milita, ante todo, la letra de la ley, que no formula distinción alguna, así como el fundamento del instituto: si el beneficio se ordena a asegurar el acceso a la justicia, y las personas jurídicas gozan del derecho a la tutela judicial, no se advierte razón para excluirlas de plano de una franquicia destinada a remover los obstáculos económicos que impiden el ejercicio de aquel derecho. La propia Constitución, al garantizar la igualdad para el acceso a la justicia, no restringe la garantía a las personas físicas. De ahí que la posición hoy dominante admita, en principio, que las personas jurídicas pueden solicitar y obtener el beneficio de litigar sin gastos, cuando acrediten hallarse en la imposibilidad de afrontar los gastos del proceso.³⁷

La admisión, sin embargo, exige cautelas y matices. Tratándose de sociedades comerciales, cuya finalidad es el lucro y que se constituyen precisamente mediante aportes de capital, la carencia de recursos no puede presumirse ni acreditarse con la misma laxitud que respecto de una persona física, y la apreciación de la penuria debe ser especialmente rigurosa.

³⁵Sobre el necesario rigor en la prueba de la carencia de recursos y sobre el riesgo de que el beneficio se convierta en instrumento de desigualdad si se lo concede a quien puede afrontar los gastos, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, «*Ganadera San Cosme S.A. c/ INDERT*», cit., que subraya el carácter excepcional del beneficio y su justificación en tanto subsista la penuria; en la doctrina, sobre el prudente arbitrio judicial en la apreciación de la prueba, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III.

³⁶Sobre la legitimación de las personas jurídicas —y en particular de las sociedades comerciales— para solicitar el beneficio, cuestión debatida en la doctrina y la jurisprudencia comparadas, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III; COLOMBO — KIPER, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, cit.; ARAZI — ROJAS, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, cit.

³⁷Sobre la admisión, en principio, de la legitimación de las personas jurídicas para obtener el beneficio, con apoyo en la letra de la ley —que no distingue— y en el fundamento del instituto —que ampara el acceso a la justicia también de las personas jurídicas—, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III; en el medio nacional, CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentario al artículo 589. El artículo 47 de la Constitución Nacional garantiza la igualdad para el acceso a la justicia sin restringirla a las personas físicas.

No basta la invocación de dificultades financieras coyunturales ni la mera insuficiencia de liquidez; es menester acreditar una real imposibilidad de la sociedad —y, en su caso, de sus integrantes— de afrontar los gastos del litigio. La exigencia se justifica porque, de otro modo, la franquicia podría convertirse en un mecanismo para trasladar al Estado y a la contraparte el riesgo económico de la actividad empresarial, desnaturalizando su fundamento tutelar. El caso mismo que ha dado ocasión al desarrollo jurisprudencial más rico del instituto en nuestro medio —el de una sociedad anónima a la que se concedió el beneficio en un litigio de considerable cuantía contra un ente estatal— muestra que la legitimación de las personas jurídicas es admitida en la práctica forense paraguaya, sin perjuicio del rigor con que debe apreciarse el presupuesto de la carencia de recursos.³⁸ La jurisprudencia ha condensado la idea en una fórmula elocuente: el beneficio ampara a quien carece de recursos, no a quien meramente carece de liquidez, de suerte que su otorgamiento no puede fundarse en dificultades financieras transitorias, so pena de propiciar peticiones abusivas.³⁹

La cuestión se enlaza con el concepto relativo de carencia de recursos antes examinado. También respecto de las personas jurídicas la penuria se aprecia poniendo en relación los recursos de la entidad con la magnitud económica del pleito; y también aquí un patrimonio dado puede resultar suficiente para un litigio y no para otro. Lo que se exige, en definitiva, es que la persona jurídica demuestre que la satisfacción de los gastos del proceso concreto comprometería su giro o su subsistencia, del mismo modo que respecto de la persona física se exige que esos gastos comprometan los medios de su existencia. La analogía es imperfecta —la «subsistencia» de una sociedad no equivale a la de una persona—, pero el criterio rector es el mismo: la relación entre los medios disponibles y el costo del litigio.⁴⁰

³⁸Sobre el rigor con que debe apreciarse la carencia de recursos respecto de las sociedades comerciales —cuya finalidad es el lucro y que se constituyen mediante aportes de capital—, a fin de que la franquicia no se convierta en mecanismo para trasladar al Estado y a la contraparte el riesgo económico de la actividad empresarial, GOZAÍNI, *Costas Procesales*, cit., vol. 1; LOUTAYF RANEA, *Condena en costas*, cit. El desarrollo jurisprudencial más rico del instituto en el foro paraguayo se dio precisamente en un caso en que se concedió el beneficio a una sociedad anónima en litigio de considerable cuantía contra un ente estatal: Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, «*Ganadera San Cosme S.A. c/ INDERT*», cit.

³⁹La fórmula —el beneficio ampara a quien carece de recursos y no a quien meramente carece de liquidez— y la consiguiente exigencia de un criterio no demasiado amplio, para evitar peticiones abusivas, provienen de la jurisprudencia recogida por RODRÍGUEZ SAIACH —KNAVS, *Beneficio de litigar sin gastos*, cit., con particular referencia a los pronunciamientos en materia de personas jurídicas.

⁴⁰Sobre la aplicación del concepto relativo de carencia de recursos a las personas jurídicas —la penuria se aprecia poniendo en relación los recursos de la entidad con la magnitud económica del pleito— y sobre la imperfección de la analogía entre la «subsistencia» de una sociedad y la de una persona física, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III; GOZAÍNI, *Costas Procesales*, cit., vol. 1.

Debe finalmente señalarse que la legitimación para solicitar el beneficio corresponde tanto al actor como al demandado, y que puede ejercerse antes de iniciar el proceso o durante su curso. El artículo 589 lo dice expresamente al permitir solicitar el beneficio «aun estando en trámite el proceso», y contempla de manera específica la hipótesis de quien lo solicita «para contestar una demanda», previendo en tal caso la expedición de un certificado de la solicitud que basta para que el peticionario sea representado por el Defensor de Pobres, sin perjuicio de lo que se resuelva luego. La franquicia, pues, no es un privilegio del actor: tutela por igual a quien reclama y a quien se defiende, lo que es enteramente coherente con su fundamento en la garantía de la defensa en juicio, que ampara tanto la pretensión como la resistencia.⁴¹

VIII. Competencia, oportunidad y objeto de la solicitud. Los requisitos del artículo 591

En materia de competencia, el artículo 590 adopta una solución de estricta lógica procesal: «Será juez competente para conceder el beneficio de litigar sin gastos, aquel ante quien se va a tramitar o se tramita el proceso». La regla vincula la competencia para conocer del beneficio con la competencia para conocer del proceso principal, lo que se explica por el carácter instrumental de la franquicia respecto de aquél. El juez del proceso principal es quien se halla en mejores condiciones de apreciar la relación entre los recursos del peticionario y el costo del litigio, y quien habrá de aplicar los efectos del beneficio en el trámite de la causa; de ahí que sea también el competente para concederlo o denegarlo. La solicitud, en consecuencia, ha de deducirse ante ese juez, ya se presente antes de la promoción de la demanda —en cuyo caso se anticipa al proceso principal— ya durante su sustanciación.⁴²

En cuanto a la oportunidad, el artículo 589 consagra una notable amplitud temporal: el beneficio puede solicitarse «aun estando en trámite el proceso». Ello significa que no existe un momento preclusivo único para deducir la solicitud, la que puede presentarse antes de iniciar el

⁴¹El artículo 589 del Código Procesal Civil permite solicitar el beneficio «aun estando en trámite el proceso» y contempla específicamente su solicitud «para contestar una demanda», con expedición de certificado de la solicitud que basta para la representación por el Defensor de Pobres. Sobre la legitimación tanto del actor como del demandado, coherente con el fundamento del instituto en la garantía de la defensa en juicio —que ampara la pretensión y la resistencia—, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III; CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentario al artículo 589.

⁴²El artículo 590 del Código Procesal Civil atribuye la competencia para conceder el beneficio al juez «ante quien se va a tramitar o se tramita el proceso». Sobre el fundamento de esta regla en el carácter instrumental de la franquicia respecto del proceso principal, CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentario al artículo 590; PODETTI, *Tratado de la competencia*, cit., sobre la determinación de la competencia en los procedimientos accesorios e instrumentales; PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III.

juicio, al promover la demanda o contestarla, o en cualquier estado ulterior del proceso mientras subsista la necesidad de afrontar gastos. Esta amplitud es coherente con el fundamento del instituto y con el carácter mudable de la situación de penuria que lo justifica: como la carencia de recursos puede sobrevenir o agravarse en el curso del litigio, el ordenamiento no puede cerrar la puerta a la solicitud por el mero transcurso de una etapa procesal. La contrapartida de esta amplitud es que el beneficio, en principio, proyecta sus efectos hacia el futuro, sobre los gastos aún no devengados, sin perjuicio de las cuestiones que suscita su eventual alcance respecto de los ya causados.⁴³

El objeto de la solicitud viene delimitado por el artículo 591, que exige que aquélla contenga, en primer término, «la mención de los hechos en que se fundase, la necesidad de defender o reclamar judicialmente derechos propios, del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir, y de la persona con quien se ha de litigar». La disposición revela varios extremos dignos de nota. Ante todo, la solicitud debe individualizar el proceso concreto para el cual se pide el beneficio y la persona del adversario, lo que confirma el carácter específico e intransferible de la franquicia: no se concede un beneficio genérico para litigar con cualquiera, sino un beneficio referido a un litigio determinado y a un contradictor determinado. Además, la norma admite que el beneficio se solicite no sólo para la defensa de derechos propios, sino también de los del cónyuge o de los hijos menores, en atención a los deberes familiares del peticionario.⁴⁴

El segundo requisito del artículo 591 concierne a la prueba: la solicitud debe contener «el ofrecimiento de la información sumaria de dos testigos, por lo menos, tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos», debiendo acompañarse los interrogatorios a tenor de los cuales depondrán los testigos. La ley erige, pues, a la información sumaria testimonial en el medio de prueba típico —aunque no exclusivo— de la carencia de recursos, exigiendo un mínimo de dos testigos. La razón de este medio probatorio reside en la dificultad de acreditar por prueba documental un hecho negativo como la carencia de recursos, para cuya demostración la deposición de testigos que conozcan la situación económica del peticionario

⁴³Sobre la amplitud temporal de la oportunidad para solicitar el beneficio —antes de iniciar el juicio, al promover o contestar la demanda o en cualquier estado ulterior— y su coherencia con la mutabilidad de la situación de penuria, así como sobre la proyección de sus efectos hacia el futuro, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III; ARAZI — ROJAS, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, cit.

⁴⁴El artículo 591, inciso a), del Código Procesal Civil exige la mención de los hechos, la necesidad de defender o reclamar judicialmente derechos propios, del cónyuge o de hijos menores, y la indicación del proceso y de la persona con quien se ha de litigar. Sobre el carácter específico e intransferible de la franquicia que estos requisitos revelan, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III; CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentario al artículo 591.

resulta particularmente idónea, sin perjuicio de que pueda complementársela con otros elementos de convicción.⁴⁵

Finalmente, el artículo 591 dispone que «el litigante contrario, o que haya de serlo, podrá fiscalizar la prueba, a cuyo efecto será debidamente citado». La previsión introduce un elemento de contradicción en el trámite del beneficio, al reconocer al adversario —actual o futuro— la facultad de controlar la producción de la prueba de la carencia de recursos. Esta facultad de fiscalización, cuyo alcance examinaremos al tratar de la prueba y del carácter contradictorio del trámite, obedece al legítimo interés del contrario en que la franquicia no se conceda sino a quien reúne efectivamente el presupuesto de la penuria, habida cuenta de las consecuencias que la concesión proyecta sobre su propia situación en el litigio, singularmente en materia de contracautela y de percepción de las costas.⁴⁶

Dos precisiones completan el examen del procedimiento y atienden a su carácter bilateral. La primera concierne a la legitimación para pedir el beneficio, que no es prerrogativa exclusiva del actor: el artículo 589 contempla expresamente el caso de quien lo solicita «para contestar una demanda», supuesto en el cual se le expide un certificado de la solicitud que basta para que lo represente provisionalmente el Defensor de Pobres, sin perjuicio de lo que se resuelva después. El demandado que carece de recursos puede, pues, acogerse a la franquicia en las mismas condiciones que el actor, lo que se aviene con el fundamento del instituto, que mira a la defensa en juicio tanto de quien reclama como de quien es reclamado. La segunda precisión, correlativa de la anterior, concierne a la intervención del litigante contrario. La fiscalización que el artículo 591 le reconoce ha sido objeto, en la doctrina comparada, de una lectura amplia que conviene traer a colación: se ha sostenido que la intervención del adversario —por lo común, el demandado o futuro demandado— no se agota en el mero contralor de la prueba producida por el solicitante, sino que comprende la facultad de producir contraprueba dirigida a demostrar la inexactitud de la situación patrimonial invocada, en la medida en que resulte compatible con la sumariedad del procedimiento. El demandado, se ha dicho con

⁴⁵El artículo 591, inciso b), del Código Procesal Civil exige el ofrecimiento de la información sumaria de dos testigos por lo menos, con acompañamiento de los interrogatorios. Sobre la información sumaria testimonial como medio de prueba típico de la carencia de recursos —por la dificultad de acreditar por prueba documental un hecho negativo— y su posible complemento con otros medios, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III; FASSI —YÁÑEZ, *Código Procesal Civil y Comercial comentado*, cit., comentario a los artículos 78 a 79.

⁴⁶El artículo 591, parte final, del Código Procesal Civil reconoce al litigante contrario —o que haya de serlo— la facultad de fiscalizar la prueba, a cuyo efecto será debidamente citado. Sobre el carácter contradictorio, siquiera atenuado, que esta facultad imprime al trámite, y sobre el interés legítimo del contrario en la denegación de la franquicia —por sus efectos en materia de contracautela y de percepción de las costas—, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III; GOZAÍNI, *Costas Procesales*, cit., vol. 1.

expresiva imagen, no es un «convidado de piedra» en la incidencia, sino parte interesada que debe aportar los elementos de juicio necesarios para desvirtuar la pobreza afirmada —tanto más cuanto que las declaraciones testimoniales y juradas en que suele apoyarse no siempre ofrecen garantías de exactitud—, pues la concesión del beneficio lo coloca en desventaja procesal al eximirse al beneficiario de las costas que podrían imponérsele, y negarle toda contraprueba equivaldría a transformar una franquicia tutelar en un privilegio indebido. Debe advertirse, con todo, que el texto del artículo 591 del Código paraguayo circunscribe la intervención del contrario a «fiscalizar la prueba», de modo que la facultad de producir contraprueba —admitida sin reservas en el derecho argentino tras la reforma de la ley 25.488— constituye entre nosotros una proyección que la doctrina comparada ofrece como criterio de interpretación; y ha de recordarse que, bajo el régimen especial de la Ley N.º 4423/11, el control del adversario se reconfigura como una objeción posterior a la concesión (*infra*, § XIII).⁴⁷

IX. La prueba de la carencia de recursos, la información sumaria y la fiscalización del litigante contrario

La prueba de la carencia de recursos constituye el corazón del trámite del beneficio, pues de su suficiencia depende la formación de la convicción judicial sobre la penuria alegada. Como se ha visto, el artículo 591 exige el ofrecimiento de una información sumaria de dos testigos por lo menos, con acompañamiento de los interrogatorios respectivos. La información sumaria es una prueba testimonial simplificada, que se produce sin el rigor formal del proceso ordinario, y que tiene por objeto acreditar sumariamente —esto es, de manera expedita y sin

⁴⁷ Sobre el carácter bilateral del beneficio y su solicitud por el demandado, artículo 589 del Código Procesal Civil; véase también *supra*, § V. En la práctica nacional, el supuesto quedó ilustrado en los autos «*Michel Christian Josef Bronne Gandon s/ beneficio de litigar sin gastos*», promovidos por el demandado de un juicio de desalojo y agregados por cuerda al expediente principal (Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, A.I. N.º 668 del 28 de agosto de 2012, dictado en «*Reinaldo Rolón Arzamendia c/ Michel Christian Josef Bronne y otro s/ desalojo*»). Sobre la amplitud de la intervención del litigante contrario —que no se limita al control de la prueba del solicitante, sino que comprende la producción de contraprueba compatible con la sumariedad—, RODRÍGUEZ SAIACH, Luis A. —KNAVS, Verónica, *Beneficio de litigar sin gastos*, cit., pp. 115 y ss., con cita de KIELMANOVICH, Jorge L., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado*, comentario al artículo 80, y de FALCÓN, Enrique M., *Derecho procesal civil, comercial, concursal, laboral y administrativo*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni. La imagen del demandado como «convidado de piedra» y la ponderación de los intereses en juego —de suerte que el beneficio no se transforme en privilegio indebido— pertenecen a los primeros autores. La reforma argentina de la ley 25.488 reforzó expresamente la facultad del adversario de ofrecer prueba (artículos 80 y 81 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); el artículo 591 del Código paraguayo alude, en cambio, específicamente a «fiscalizar la prueba».

necesidad de plena prueba— la imposibilidad del peticionario de obtener los recursos necesarios para afrontar los gastos del litigio.⁴⁸

Aunque la ley menciona expresamente sólo la prueba testimonial, la doctrina y la práctica admiten que la carencia de recursos pueda acreditarse por otros medios que complementen o refuercen la información sumaria: certificaciones de organismos públicos sobre la carencia de bienes registrables, constancias de la situación laboral o previsional del peticionario, informes sobre su situación patrimonial, y, en general, todo elemento idóneo para formar la convicción del juez. La exigencia legal de un mínimo de dos testigos no excluye estos medios complementarios, sino que fija un piso probatorio por debajo del cual la solicitud no puede prosperar. La carga de la prueba recae sobre el peticionario, a quien incumbe demostrar el presupuesto de la franquicia que invoca. Este régimen probatorio es, sin embargo, el del Código Procesal Civil; como habrá de verse, la Ley N.º 4423/11 lo modifica para el supuesto en que el beneficiario es representado por la Defensa Pública —atenuando su rigor mediante una presunción de carencia de recursos y la regla de la duda favorable, y sustituyendo el régimen de impugnación—, aunque sin suprimir la información sumaria (*infra*, § XIII).⁴⁹

La apreciación de esta prueba queda librada al prudente arbitrio del juez, que ha de valorarla conforme a las reglas de la sana crítica y formar convicción sobre la verosimilitud de la penuria alegada. No se exige una certeza absoluta —que sería incompatible con la naturaleza sumaria del trámite y con el carácter negativo del hecho a probar—, sino un grado de convicción suficiente para tener por acreditada, con verosimilitud, la imposibilidad del peticionario de sostener los gastos del proceso. La jurisprudencia comparada ha señalado que la concesión del beneficio queda librada al prudente arbitrio judicial, en tanto la prueba arrimada a la causa reúna los requisitos suficientes para llevar al juzgador al convencimiento de la verosimilitud de las condiciones de penuria alegadas.⁵⁰

⁴⁸Sobre la información sumaria como prueba testimonial simplificada, que acredita sumariamente y sin plena prueba la imposibilidad de obtener recursos, ALSINA, *Tratado*, cit., t. II; PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III; en el medio nacional, CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentario al artículo 591.

⁴⁹Sobre la admisibilidad de medios de prueba complementarios de la información sumaria —certificaciones de organismos públicos, constancias de la situación laboral o previsional, informes patrimoniales— y sobre la carga de la prueba a cargo del peticionario, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III; ARAZI — ROJAS, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, cit.; COLOMBO — KIPER, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, cit.

⁵⁰Sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y sobre el estándar de convicción exigible —verosimilitud de la penuria y no certeza absoluta—, con la concesión librada al prudente arbitrio judicial, Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, «Canto, José M. c/ Santiago del Estero, Provincia de, y/o Estado Nacional s/ cobro de pesos — incidente de beneficio de litigar sin gastos», 18 de agosto de 1987, doctrina aplicable por analogía; en la doctrina, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III.

El artículo 591, al reconocer al litigante contrario la facultad de fiscalizar la prueba, dota al trámite del beneficio de un carácter contradictorio, siquiera atenuado. El adversario —actual o futuro— debe ser debidamente citado para que pueda controlar la producción de la información sumaria, repreguntar a los testigos y, en su caso, ofrecer prueba en contrario tendiente a demostrar que el peticionario dispone de recursos suficientes. Esta intervención del contrario no convierte al beneficio en un juicio contradictorio pleno sobre la fortuna del peticionario, pero sí asegura que la franquicia no se conceda inaudita parte, en un trámite puramente unilateral, sino con el control de quien tiene un interés legítimo en su denegación.⁵¹

La cuestión del carácter contradictorio del trámite proyecta consecuencias sobre el régimen de las costas del propio incidente de beneficio. Si el adversario se opone a la concesión y resulta vencido en esa oposición, la lógica del vencimiento conduce a imponerle las costas del incidente; y, a la inversa, si el peticionario no logra acreditar su penuria y el beneficio se deniega, las costas del incidente pueden gravarlo. La jurisprudencia comparada ha resuelto que, aun cuando el beneficio de litigar sin gastos constituya una incidencia con particularidades propias, no escapa a las reglas generales sobre imposición de costas al vencido cuando ha mediado oposición y controversia, de modo que quien se opone a la concesión y resulta perdedor debe cargar con las costas causadas por su oposición. La coherencia del sistema exige, pues, articular las reglas del beneficio con las reglas generales sobre costas, sin que la especialidad de aquél desplace enteramente a éstas.⁵²

X. La resolución sobre el beneficio y su carácter: provisionalidad, revocabilidad y ausencia de cosa juzgada

Producida la prueba, el juez pronuncia resolución acordando el beneficio o denegándolo (artículo 592). El régimen de recursos previsto por la ley es asimétrico y revelador de la finalidad tutelar del instituto: la resolución es apelable «en el primer caso, sin efecto suspensivo», esto es, cuando concede el beneficio. La concesión del beneficio, por lo tanto, es

⁵¹Sobre el carácter contradictorio atenuado del trámite del beneficio, en el que el adversario debe ser citado para fiscalizar la producción de la información sumaria, repreguntar y ofrecer prueba en contrario, sin que ello convierta al beneficio en un juicio contradictorio pleno sobre la fortuna del peticionario, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III; GOZAÍNI, *Costas Procesales*, cit., vol. 1.

⁵²Sobre las costas del propio incidente de beneficio y la aplicación de las reglas generales de imposición al vencido cuando ha mediado oposición y controversia, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (con cita de LOUTAYF RANEA, Roberto G., *Condena en costas en el proceso civil*, Buenos Aires, Astrea), que resolvió que, aun cuando el beneficio de litigar sin gastos constituye un incidente con particularidades propias, no escapa a las previsiones que imponen las costas al vencido frente a la oposición a la concesión; doctrina aplicable por analogía a los artículos 192 y siguientes del Código Procesal Civil paraguayo.

apelable por el adversario o por quien tenga interés, pero el recurso se concede sin efecto suspensivo, de modo que el beneficiario puede comenzar a gozar de la franquicia sin aguardar la decisión de la alzada. Esta solución protege al litigante pobre frente a la eventual dilación que la apelación del contrario podría provocar, asegurando la operatividad inmediata de la tutela.⁵³

El rasgo más característico de la resolución sobre el beneficio es que no causa estado, según lo declara expresamente el artículo 593. Esta ausencia de cosa juzgada es doble en su proyección. De un lado, si la resolución fuere denegatoria, el interesado puede ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución; la denegación, pues, no cierra definitivamente la vía, sino que deja abierta la posibilidad de renovar la solicitud sobre la base de nuevos elementos de convicción. Del otro, la resolución que concede el beneficio puede ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demuestre que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio; la concesión, por lo tanto, es esencialmente revocable, y su subsistencia queda condicionada a la persistencia de la carencia de recursos que la motivó.⁵⁴

Esta provisionalidad no es un defecto ni una anomalía del instituto, sino una consecuencia necesaria de su naturaleza. Como el beneficio se justifica en tanto y en cuanto subsista la situación de penuria del beneficiario, sería contradictorio conferir a la resolución que lo concede o lo deniega la fijeza propia de la cosa juzgada. La franquicia se adapta a una situación de hecho —la carencia de recursos— que es por definición mudable: quien hoy carece de medios puede mañana adquirirlos, y quien hoy los tiene puede perderlos. Por ello la resolución que la concede es siempre revocable ante la mejora de fortuna, y la que la deniega es siempre susceptible de reconsideración ante la prueba de una penuria sobreviniente o mejor acreditada. La provisionalidad es, en suma, el correlato procesal de la mutabilidad del presupuesto sustancial del instituto.⁵⁵

⁵³El artículo 592 del Código Procesal Civil dispone que la resolución será apelable «en el primer caso, sin efecto suspensivo», esto es, cuando concede el beneficio. Sobre la asimetría del régimen recursivo y su finalidad tutelar —asegurar la operatividad inmediata de la franquicia frente a la eventual dilación de la apelación del contrario—, CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentario al artículo 592; PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III.

⁵⁴El artículo 593 del Código Procesal Civil declara que la resolución que acordare o denegare el beneficio no causará estado, y prevé el ofrecimiento de nuevas pruebas ante la denegación y la revocación de la concesión cuando se demuestre que el beneficiario no tiene ya derecho al beneficio. Sobre esta doble proyección de la ausencia de cosa juzgada, CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentario al artículo 593; PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III.

⁵⁵Sobre la provisionalidad como consecuencia necesaria de la naturaleza del instituto y correlato procesal de la mutabilidad del presupuesto sustancial de la carencia de recursos, GOZAÍNI, *Costas Procesales*, cit., vol. 1; PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III; en la jurisprudencia nacional, sobre el carácter provisorio de la resolución que concede el beneficio, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, «*Ganadera San Cosme S.A. c/ INDERT*», cit.

La jurisprudencia nacional ha extraído de esta provisionalidad consecuencias de la mayor importancia práctica. La Tercera Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, al juzgar una excepción de falta de personería opuesta contra quien litigaba con «certificado provisional de pobreza», precisó que la resolución que primeramente se dicta en el proceso de beneficio es provisoria, pues se limita a examinar si concurren *prima facie* los requisitos del artículo 591; que, no obstante esa provisoriedad, el artículo 589 produce el efecto inmediato de proveer al solicitante de la representación del Defensor de Pobres, sin perjuicio de lo que se resuelva posteriormente; y que, si el beneficio es luego denegado, cesa la representación, pero subsisten como válidas las actuaciones cumplidas bajo la vigencia del certificado provisional. El mismo pronunciamiento fijó una regla de depuración procesal que merece retenerse: los vicios del trámite del beneficio —incluida la omisión de la citación del contrario para fiscalizar la prueba— deben invocarse, alegarse y probarse en el propio proceso de beneficio, y no colateralmente en el juicio en que la franquicia se hace valer, en aplicación del principio de que la nulidad ha de reclamarse en la instancia y en el procedimiento en que se produjo; y lo propio vale para la pretendida «falsedad» del certificado que, en rigor, no denuncia una adulteración material sino la improcedencia del beneficio, esto es, un vicio de juzgamiento que debió ventilarse en su sede propia. La impugnación indirecta del beneficio queda así clausurada: quien pretenda cuestionarlo debe hacerlo en el proceso en que se lo concedió.⁵⁶

La impugnación de la resolución que concede el beneficio, cuando se funda en que el beneficiario ha dejado de tener derecho a él, se sustancia por el trámite de los incidentes, según lo dispone la parte final del artículo 593. La ley distingue así dos vías: la apelación —remedio ordinario contra la resolución que concede el beneficio, prevista en el artículo 592— y la impugnación por mejora de fortuna —vía incidental prevista en el artículo 593, que no ataca la corrección originaria de la concesión sino que invoca una circunstancia sobreviniente que ha hecho cesar el presupuesto de la franquicia—. La distinción es importante: mientras la apelación cuestiona el acierto de la resolución en el momento en que se dictó, la impugnación incidental invoca un hecho nuevo —el mejoramiento de la fortuna— que priva de fundamento a la subsistencia del beneficio.⁵⁷

⁵⁶Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, «Isabel Aguayo c/ Adelaida Chaparro y otros s/ indemnización de daños y perjuicios», A.I. N.º 156 del 15 de abril de 2003, recaído sobre el A.I. N.º 173 del 26 de abril de 2002 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar de Lambaré. En el caso, además, las costas de ambas instancias se impusieron por su orden en atención al fuero de pobreza con que litigaba la actora y a la representación necesaria ejercida por la Defensora Pública, no obstante que la omisión que motivó la excepción fue subsanada con posterioridad a su oposición.

La carga de la prueba en la impugnación incidental por mejora de fortuna recae sobre quien la alega, es decir, sobre la parte interesada en la revocación del beneficio. Ello es coherente con las reglas generales sobre distribución de la carga probatoria: quien invoca un hecho —el mejoramiento de la fortuna del beneficiario— debe acreditarlo. La solución protege al beneficiario frente a impugnaciones infundadas, al tiempo que preserva el legítimo interés del contrario y del Estado en que la franquicia no subsista más allá de la penuria que la justifica. Se configura, así, un régimen equilibrado: el beneficio se concede a quien prueba su penuria, y se revoca a instancia de quien prueba que aquélla ha cesado.⁵⁸

XI. El alcance y los efectos del beneficio concedido. La exención provisional, la contracautela y el límite de la tercera parte

Concedido el beneficio, su efecto central consiste en que el beneficiario «estará exento» de los gastos y costas «hasta que mejore de fortuna» (artículo 594). Esta exención provisional se proyecta sobre el conjunto de las erogaciones que el proceso irroga. En primer lugar, sobre la tasa judicial: la ley que regula las tasas del Poder Judicial exime del tributo a los favorecidos por el beneficio de litigar sin gastos, de modo que el beneficiario queda dispensado de adherir las estampillas y de satisfacer los sellados de actuación que, de ordinario, condicionan el impulso del trámite. En segundo lugar, sobre las contribuciones y demás cargas que gravan las actuaciones. Y en tercer lugar, sobre los gastos de producción de la prueba, los honorarios de los auxiliares de la justicia y las costas del juicio, con las particularidades que impone la condición de éstas.⁵⁹

Los efectos descriptos pertenecen al beneficio concedido; la mera solicitud, en cambio, no los anticipa. Así lo ha puntualizado la Tercera Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial: mientras el beneficio no haya sido otorgado —ni expedido siquiera el certificado de la solicitud que, conforme al artículo 589, basta para investir la representación del Defensor de

⁵⁷El artículo 593, parte final, del Código Procesal Civil dispone que la impugnación de la concesión por haber cesado el derecho al beneficio se sustanciará por el trámite de los incidentes. Sobre la distinción entre la apelación —que cuestiona el acierto originario de la concesión— y la impugnación incidental por mejora de fortuna —que invoca un hecho sobreviniente—, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III; CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentario al artículo 593.

⁵⁸Sobre la carga de la prueba en la impugnación incidental por mejora de fortuna, que recae sobre quien la alega conforme a las reglas generales de distribución de la carga probatoria, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III; ARAZI — ROJAS, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, cit.

⁵⁹Sobre el alcance de la exención provisional que confiere el beneficio concedido —tasa judicial, sellados y estampillas, contribuciones, gastos de prueba, honorarios de auxiliares y costas—, GOZAÍNI, *Costas Procesales*, cit., vol. 1, sobre el contenido de las costas; PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III. La exención de la tasa judicial de los favorecidos por el beneficio resulta de la Ley N.º 669/95.

Pobres—, el peticionario no goza de la franquicia y permanece sujeto a las cargas comunes del proceso. El mismo pronunciamiento deslindó, de paso, el régimen de la principal de esas cargas: con arreglo al artículo 4.º de la Ley N.º 669/95, la falta de acreditación del pago de la tasa judicial impide dar impulso al trámite de las actuaciones, de modo que la consecuencia legal del incumplimiento es la suspensión del procedimiento hasta el pago, sin que el juez pueda apereibir con tener por desistida a la parte de su pretensión, sanción que la ley no prevé. La doctrina ilustra, por contraste, la significación práctica del beneficio: su concesión libera al litigante de una carga fiscal cuyo incumplimiento paraliza el proceso y que constituye, para quien carece de recursos, el más inmediato de los obstáculos económicos de acceso a la jurisdicción.⁶⁰

Un efecto conexo de singular importancia práctica es la exención de contracautela. El artículo 705 del Código Procesal Civil dispone que no se exigirá caución a quien obtuvo una medida cautelar cuando fuere «persona que actuare con beneficio de litigar sin gastos, o eximida de la obligación por este Código». La solución es enteramente coherente con el fundamento del instituto: si el beneficio se ordena a asegurar el acceso a la justicia del litigante pobre, sería contradictorio exigirle una contracautela que, por su misma penuria, no estaría en condiciones de prestar, con lo que se le cerraría el acceso a la tutela cautelar. La exención de contracautela remueve, pues, otro de los obstáculos económicos que podrían frustrar la efectividad de la tutela del beneficiario, permitiéndole obtener medidas precautorias sin la carga de garantizar los eventuales daños.⁶¹

La exención que confiere el beneficio no es, sin embargo, ni plena ni definitiva. No es definitiva porque, como se ha reiterado, dura sólo mientras subsista la penuria y cesa con la mejora de fortuna. Y no es plena porque el propio artículo 594 introduce una limitación de la mayor importancia respecto del beneficiario que resultare vencedor: «si venciére en el pleito

⁶⁰ «*Sánchez Bazas*», cit. El pronunciamiento constató que el juicio de beneficio había sido promovido recién en la fecha de la resolución recurrida y que a la peticionaria no le había sido expedido «un certificado de la solicitud que bastaría para que le represente el Defensor de Pobres», por lo que no gozaba de la franquicia; y sentó, respecto de la tasa judicial, que el artículo 4.º de la Ley N.º 669/95 sólo autoriza la suspensión del trámite hasta la acreditación del pago, no el apereibimiento de tener por desistida a la parte. La resolución recurrida fue, con todo, confirmada, porque el apereibimiento había quedado firme por falta de impugnación oportuna, con arreglo a la doctrina de los actos procesales consentidos.

⁶¹ El artículo 705, inciso b), del Código Procesal Civil dispone que no se exigirá caución a quien obtuvo una medida cautelar cuando fuere persona que actuare con beneficio de litigar sin gastos, o eximida de la obligación por el Código. Sobre la coherencia de esta exención de contracautela con el fundamento del instituto, CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentario al artículo 705; sobre la contracautela en general, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III, y PODETTI, *Tratado de la competencia*, cit., en lo relativo a los presupuestos de las medidas cautelares.

deberá pagar los causados en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba». La norma consagra, pues, un deber de reintegro parcial a cargo del beneficiario triunfante, limitado a la tercera parte de los valores que perciba como consecuencia de su victoria. La ratio de esta limitación es transparente: si el beneficiario obtiene un provecho económico del litigio, es justo que contribuya con una parte de él al pago de los gastos causados en su defensa, sin que ese deber pueda absorber más de la tercera parte de lo percibido, para no desvirtuar la finalidad tutelar del instituto.⁶²

El límite de la tercera parte reclama algunas precisiones. Ante todo, sólo opera respecto del beneficiario vencedor y sobre los valores que efectivamente reciba a consecuencia de la victoria; si el beneficiario nada percibe, o si resulta vencido, la limitación no juega y la exención provisional se mantiene íntegra hasta la mejora de fortuna. Además, el reintegro se refiere a los gastos «causados en su defensa», expresión que la doctrina refiere a los honorarios de los profesionales que lo asistieron y a los gastos de su propia actividad procesal. La regla armoniza el interés del beneficiario —que no debe verse privado del provecho de su victoria por el peso de los gastos— con el interés de los profesionales y del Estado —que ven parcialmente satisfecho su crédito con cargo a lo que el beneficiario reciba—, en una solución de compromiso que refleja el equilibrio de intereses que caracteriza a todo el instituto.⁶³

La articulación de estos efectos permite comprender el sentido de la fórmula legal «beneficio provisional y alcance» con que el artículo 594 rotula la materia. El beneficio es provisional en el tiempo, pues cesa con la mejora de fortuna; y es limitado en su alcance, pues no exime plenamente al vencedor, que debe reintegrar hasta la tercera parte de lo que reciba. La franquicia no coloca al beneficiario en una situación de inmunidad frente a los gastos del proceso, sino que suspende su exigibilidad y la modula en función del resultado del pleito y de la evolución de su fortuna. Esta comprensión del alcance del beneficio es la que conduce, necesariamente, al análisis de su relación con la condena en costas, que constituye el punto más delicado y prácticamente más relevante de toda la materia, ya abordado al fijar la naturaleza del

⁶²El artículo 594, parte final, del Código Procesal Civil impone al beneficiario que venciere en el pleito el deber de pagar los gastos causados en su defensa «hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba». Sobre este deber de reintegro parcial y su ratio —hacer contribuir al beneficiario triunfante con una parte del provecho obtenido, sin desvirtuar la finalidad tutelar—, CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentario al artículo 594; PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III.

⁶³Sobre las precisiones del límite de la tercera parte —que sólo opera respecto del beneficiario vencedor y sobre los valores que efectivamente reciba, y que se refiere a los gastos causados en su defensa, comprensivos de los honorarios de sus profesionales—, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III; GOZAÍNI, *Costas Procesales*, cit., vol. 1; el artículo 595, parte final, del Código Procesal Civil, que faculta a los abogados de la matrícula a exigir sus honorarios al cliente beneficiario «con la limitación señalada en el artículo anterior».

instituto (*supra*, § IV) y sobre el que vuelve, con apoyo en el precedente nacional rector, el análisis jurisprudencial (*infra*, § XIV).⁶⁴

XII. La defensa del beneficiario y la carga profesional. La extensión y la cesación del beneficio

El beneficio de litigar sin gastos se articula con el sistema de asistencia jurídica gratuita en la disciplina de la defensa del beneficiario, que el artículo 595 regula con detalle. La representación y defensa del beneficiario es asumida, en principio, por el defensor oficial, salvo que aquél desee hacerse patrocinar o representar por abogado de la matrícula. La ley reconoce, así, al beneficiario una opción entre la asistencia de la defensa pública y la de un letrado particular, y ordena al juez hacerle saber la posibilidad de esa elección. Cuando el beneficiario opta por el patrocinio de un abogado de la matrícula, el mandato que le confiera puede otorgarse, cualquiera sea el monto del asunto, por acta labrada ante el secretario, con lo que se simplifica y abarata la constitución del poder.⁶⁵

El artículo 589, por su parte, contempla la representación provisional del peticionario en una hipótesis específica: cuando el beneficio se solicita para contestar una demanda. En tal caso, se expide al peticionario un certificado de la solicitud, que basta para que le represente el Defensor de Pobres, sin perjuicio de lo que se resuelva posteriormente; y si el beneficio es finalmente denegado, cesa de inmediato la intervención del Defensor, aunque quedan válidas las actuaciones ya practicadas. La solución protege al demandado carente de recursos frente a la premura de los plazos para contestar la demanda, asegurándole representación desde el momento mismo de la solicitud, sin aguardar la resolución sobre el beneficio, y salvaguardando la validez de lo actuado aun en caso de denegación ulterior.⁶⁶

⁶⁴Sobre el sentido de la fórmula «beneficio provisional y alcance» del artículo 594 —provisionalidad en el tiempo y limitación en el alcance— y su articulación con la relación entre el beneficio y la condena en costas, CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentario al artículo 594; y el desarrollo de *infra*, § XIV.

⁶⁵El artículo 595 del Código Procesal Civil regula la defensa del beneficiario por el defensor oficial o por abogado de la matrícula a su elección, con simplificación del otorgamiento del mandato mediante acta labrada ante el secretario. Sobre la articulación del beneficio con el sistema de asistencia jurídica gratuita, CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentario al artículo 595; sobre el patrocinio gratuito y la defensa pública, la Ley N.º 4423/11, Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública.

⁶⁶El artículo 589, párrafo segundo, del Código Procesal Civil contempla la representación provisional por el Defensor de Pobres de quien solicita el beneficio para contestar una demanda, mediante certificado de la solicitud, con cese de la intervención del Defensor en caso de denegación y validez de las actuaciones ya practicadas. Sobre esta solución protectora del demandado carente de recursos frente a la premura de los plazos, CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentario al artículo 589; PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III.

Un aspecto de particular relieve del artículo 595 es la carga profesional gratuita que impone a los abogados. La disposición establece que el ejercicio de la defensa del beneficiario será obligatorio para los profesionales hasta tres veces en cada año judicial, y encomienda a la Corte Suprema de Justicia el control pertinente. Se configura así un deber de colaboración de la abogacía con la administración de justicia, en cuya virtud los profesionales deben asumir, dentro del límite anual señalado, la defensa gratuita del litigante pobre. La solución revela que la efectividad del acceso a la justicia no se confía únicamente al Estado, sino que compromete también a los operadores jurídicos, sobre quienes recae una función social que trasciende el interés particular. Los abogados inscriptos en la matrícula pueden, no obstante, exigir el pago de sus honorarios al adversario condenado en costas y a su propio cliente en el caso y con la limitación de la tercera parte señalada por el artículo 594.⁶⁷

El artículo 596 prevé la extensión del beneficio: a pedido del interesado, la franquicia puede hacerse extensiva para litigar con otra persona, quien deberá ser oída y podrá oponerse dentro de quinto día. La previsión matiza el carácter específico e intransferible del beneficio, permitiendo que, sin necesidad de un nuevo trámite completo, la franquicia ya concedida se extienda a un litigio con un adversario distinto del originario. La exigencia de oír a la nueva persona con quien se ha de litigar, y de darle la posibilidad de oponerse, preserva el carácter contradictorio del instituto y el derecho del nuevo adversario a controvertir la subsistencia del presupuesto de la carencia de recursos respecto del litigio para el que se pretende la extensión.⁶⁸

La cesación del beneficio se produce, como se ha visto, por la mejora de fortuna del beneficiario, acreditada en el trámite incidental que prevé la parte final del artículo 593. La mejora de fortuna es el hecho extintivo típico de la franquicia, coherente con su fundamento y con su carácter provisional: desaparecido el presupuesto de la penuria, desaparece la razón del beneficio. La cesación, empero, no opera de pleno derecho ni de oficio, sino a requerimiento de

⁶⁷El artículo 595 del Código Procesal Civil establece que el ejercicio de la defensa del beneficiario será obligatorio para los profesionales hasta tres veces en cada año judicial, con control de la Corte Suprema de Justicia, y que los abogados de la matrícula podrán exigir sus honorarios al adversario condenado en costas y a su cliente con la limitación de la tercera parte del artículo 594. Sobre este deber de colaboración de la abogacía con la administración de justicia como función social, CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentario al artículo 595; sobre los honorarios en el marco del beneficio, GOZAÍNI, *Costas Procesales*, cit., vol. 1.

⁶⁸El artículo 596 del Código Procesal Civil prevé la extensión del beneficio para litigar con otra persona, quien deberá ser oída y podrá oponerse dentro de quinto día. Sobre el matiz que esta previsión introduce en el carácter específico e intransferible del beneficio, preservando el contradictorio respecto del nuevo adversario, CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentario al artículo 596; PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III.

parte interesada y previa demostración de que el beneficiario ha dejado de tener derecho a la franquicia. Producida la cesación, renace la exigibilidad de la obligación de pagar los gastos y costas que la concesión del beneficio había mantenido en suspenso, de modo que el acreedor puede entonces perseguir su cobro. La cesación por mejora de fortuna es, así, el momento en que se hace exigible la obligación que durante la vigencia del beneficio permaneció como obligación de pago a mejor fortuna.⁶⁹

XIII. El régimen especial de la Ley N.º 4423/11 del Ministerio de la Defensa Pública y sus modificaciones al beneficio de litigar sin gastos

El estudio del beneficio de litigar sin gastos quedaría incompleto si se omitiera una pieza normativa capital que, con posterioridad al Código Procesal Civil, vino a modificar sensiblemente su régimen: la Ley N.º 4423/11, Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública. En su Título VIII, significativamente rubricado «Acceso a la Jurisdicción» (artículos 59 a 74), esta ley no se limita a organizar el servicio de la defensa pública, sino que instituye un régimen especial del beneficio de litigar sin gastos aplicable al supuesto —estadísticamente predominante— en que el litigante carente de recursos opta por ser representado por la Defensa Pública. La articulación entre uno y otro cuerpo legal la fija el propio artículo 61, según el cual el trámite de acreditación de la escasez de recursos se inicia a requerimiento del interesado conforme a las reglas del Libro IV, Título III del Código Procesal Civil, pero sólo «en tanto no se opongan a las establecidas a continuación». La cláusula consagra la primacía de las reglas especiales de la Ley N.º 4423/11 sobre las generales del Código allí donde unas y otras diverjan, con arreglo a los principios de que la ley posterior deroga a la anterior y la ley especial prevalece sobre la general.⁷⁰

⁶⁹Sobre la cesación del beneficio por mejora de fortuna como hecho extintivo típico de la franquicia, acreditado en el trámite incidental del artículo 593, que no opera de oficio sino a requerimiento de parte, y sobre el renacimiento de la exigibilidad de la obligación de pagar los gastos y costas, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III; LOUTAYF RANEA, *Condena en costas*, cit.; Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, «*Ganadera San Cosme S.A. c/ INDERT*», cit., sobre la mejora de fortuna como límite de vigencia del beneficio.

⁷⁰El Título VIII de la Ley N.º 4423/11, rubricado «Acceso a la Jurisdicción», comprende los artículos 59 a 74. El artículo 61 subordina la aplicación de las reglas del Código Procesal Civil a que no se opongan a las de la ley especial, con lo que consagra la primacía de éstas conforme a los principios *lex posterior derogat priori* y *lex specialis derogat legi generali*, criterios clásicos de solución de antinomias normativas. Sobre la articulación del instituto con la legislación orgánica de la Defensa Pública, CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentario a los artículos 589 y 595; sobre la sucesión y la jerarquía de las normas procesales, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. I.

Un punto capital, y a menudo malentendido, es el modo en que este régimen especial incide sobre la prueba de la carencia de recursos. Conviene precisar, ante todo, que la Ley N.º 4423/11 no suprime el trámite probatorio del Código: por remisión del artículo 61, la acreditación de la escasez de recursos sigue sustanciándose conforme a las reglas del Libro IV, Título III del Código Procesal Civil —incluida la información sumaria de al menos dos testigos que exige su artículo 591—, y sólo se aparta de ellas en los puntos expresamente modificados. Lo que la ley especial altera es más acotado. De un lado, su artículo 62 releva al Defensor Público del deber de comprobar por sí la veracidad de los extremos alegados por el interesado, de suerte que puede promover el beneficio sobre la base de lo declarado por su asistido sin practicar una investigación patrimonial previa. Del otro, su artículo 63 dispone que la tramitación del beneficio hace presumir a los jueces la imposibilidad del requirente de afrontar los gastos del proceso, sea como demandante, demandado o tercero. La presunción no dispensa de producir la información sumaria, sino que opera sobre ella: regularmente cumplido el trámite, el juez ha de inclinarse por reconocer la penuria, sin exigir una demostración rigurosa y acabada de los ingresos y del patrimonio del peticionario.⁷¹

Precisada su índole, la presunción del artículo 63 es una presunción *iuris tantum*, no absoluta: no confiere el beneficio de modo incontrovertible, pues el litigante adverso puede desvirtuarla por la vía de la objeción que la propia ley regula. Su función no es eximir de toda prueba, sino aligerar la valoración: acompañada de la información sumaria y regularmente tramitado el beneficio, la presunción releva al juez de la exigencia de pautas rígidas y lo orienta hacia la concesión. El mismo artículo 63, en su segunda parte, cuida de advertir que la determinación de la insuficiencia de recursos no se hará nunca sobre la base de pautas rígidas: el juez ha de ponderar, como mínimo, la situación socioeconómica del requirente y de su grupo familiar, la integración de éste, la posible regulación de honorarios en el asunto y la imposibilidad de solventarlos por cuenta propia.⁷² A ello se añade una regla hermenéutica de

⁷¹Los artículos 62 y 63 de la Ley N.º 4423/11 relevan al Defensor Público del deber de comprobar la veracidad de los extremos alegados y disponen que la tramitación del beneficio haga presumir a los jueces la imposibilidad de afrontar los gastos del proceso; con todo, ello no dispensa de producir la información sumaria que exige el artículo 591 del Código Procesal Civil, que subsiste como parte del trámite por remisión del artículo 61. Sobre las presunciones como reglas de apreciación que aligeran, sin suprimir, la actividad probatoria, DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, Buenos Aires, Víctor P. de Zavallía, t. II; sobre la carga probatoria en general, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. IV.

⁷²El artículo 63, segunda parte, de la Ley N.º 4423/11 proscribe las pautas rígidas y enuncia los parámetros de apreciación de la insuficiencia de recursos: la situación socioeconómica del requirente y de su grupo familiar, la integración de éste, la posible regulación de honorarios en el asunto y la imposibilidad de solventarlos por cuenta propia. El criterio coincide con la concepción relativa de la carencia de recursos y con su apreciación en función de la magnitud del pleito, sobre lo que véase *supra*, § VI, y la doctrina allí citada; en particular, GOZAÍNI, *Costas*

clausura, contenida en el artículo 64: en los casos de duda, siempre se está a favor de la prestación del servicio. Esta directriz —trasunto procesal del principio *favor actionis* o *in dubio pro acceso*— profundiza la orientación tutelar del instituto y se enlaza directamente con el mandato del artículo 47 de la Constitución Nacional de allanar los obstáculos que impiden el acceso a la justicia, así como con el concepto relativo de carencia de recursos que ya consagraba el artículo 592 del Código Procesal Civil.⁷³

El régimen especial incorpora, además, un mecanismo procesal ausente en el Código Procesal Civil, pero de alcance estrictamente excepcional: la declaración jurada de escasez de recursos. Conforme al artículo 71, sólo cuando la cuestión traída por el requirente es de urgencia o de trámite impostergable, el Defensor Público, previa toma de una declaración jurada al interesado y aun en el supuesto de duda, se ocupa del caso y realiza las actividades procesales que la urgencia demande. Es capital subrayar su carácter provisional: la declaración jurada no sustituye ni dispensa el trámite ordinario, pues el propio artículo 71 impone continuar con el procedimiento normal de comprobación —de modo que la Defensa Pública no queda eximida de llevar a cabo todos los trámites que el Código exige, comprendida la información sumaria—. La ley rodea, por lo demás, a esta declaración de una garantía penal: en ella debe constar la advertencia de lo dispuesto en el artículo 243 del Código Penal, que reprime la declaración falsa formulada ante autoridad competente.⁷⁴ La contrapartida de esta facilitación es el rigor con que se sanciona el abuso: el artículo 72 dispone que si en cualquier estado de la causa se comprobare que el requirente ha falseado los datos esenciales de la declaración jurada para ser incluido como beneficiario del sistema, cesa de inmediato la prestación del servicio y queda liberado el Defensor Público de toda responsabilidad. El instituto concilia, de este modo,

Procesales, cit., vol. 1, y PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III.

⁷³El artículo 64 de la Ley N.º 4423/11 establece que en caso de duda se está siempre a favor de la prestación del servicio. Sobre el principio *favor actionis* o *pro actione* como derivación del derecho a la tutela judicial efectiva y del mandato constitucional de allanar los obstáculos al acceso a la justicia (artículo 47 de la Constitución Nacional), MORELLO, Augusto M., *El proceso justo*, cit.; MENDONÇA, Daniel, *Derecho Procesal Constitucional*, cit.; en la doctrina del acceso a la justicia, CAPPELLETTI — GARTH, *El acceso a la justicia*, cit.

⁷⁴El artículo 71 de la Ley N.º 4423/11 autoriza al Defensor Público, ante cuestiones urgentes o de trámite impostergable, a actuar previa declaración jurada del interesado y aun en caso de duda, sin perjuicio de la comprobación ulterior, debiendo constar en la declaración la advertencia del artículo 243 del Código Penal (Ley N.º 1160/97), que reprime la declaración falsa formulada ante autoridad competente. Sobre la declaración jurada como sucedáneo probatorio sujeto a responsabilidad penal y su función de conciliar celeridad y veracidad, CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentario al artículo 591; sobre las medidas de urgencia, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III.

la celeridad que la urgencia reclama con la tutela de la seriedad del sistema frente a la invocación mendaz de la penuria.⁷⁵

Donde el régimen especial opera una modificación verdaderamente sustitutiva es en la impugnación del beneficio: todo lo relativo al control del adversario dejó de regirse por el Código para pasar a gobernarse por la Ley N.º 4423/11. Mientras el artículo 591 del Código Procesal Civil articula una fiscalización previa a la concesión —el contrario es citado para controlar la producción de la información sumaria—, la ley especial reconfigura ese control como una objeción a la concesión ya operada. El litigante adverso, o el que haya de serlo, puede objetar la concesión del beneficio dentro de los tres días de conocida la resolución (artículo 65); la objeción se sustancia en forma de incidente, en pieza separada y sin suspender el curso del proceso principal (artículo 66); la resolución se limita a declarar la procedencia o improcedencia de la objeción y, si la acoge y queda firme, hace cesar la intervención del Defensor, quedando válidas, no obstante, las actuaciones practicadas (artículo 67); y contra ella se prevé el recurso de apelación con un trámite abreviado (artículos 68 y 69). El contradictorio, pues, no se suprime, sino que se difiere: se traslada del momento de la concesión al de la eventual objeción, que constituye hoy el cauce vigente para cuestionar el beneficio.⁷⁶

Resta precisar el ámbito de aplicación de este régimen especial y su relación con el régimen general del Código. Las reglas de la Ley N.º 4423/11 gobiernan el acceso a los servicios de la Defensa Pública y, por tanto, alcanzan a los beneficiarios que optan por ser representados por ella —que son, según su artículo 60, los favorecidos con el beneficio de litigar sin gastos que eligen esa representación a tenor del artículo 595 del Código Procesal Civil—. Importa no exagerar el contraste entre uno y otro régimen: el trámite del Código —con su información sumaria de dos testigos— sigue siendo el cauce común a todos los peticionarios, y las modificaciones de la ley especial se ciñen a la dispensa del deber de comprobación del

⁷⁵El artículo 72 de la Ley N.º 4423/11 hace cesar de inmediato la prestación del servicio y libera de responsabilidad al Defensor Público si se comprueba que el requirente falseó los datos esenciales de la declaración jurada. La solución concuerda con el carácter provisional y revocable de la concesión del beneficio (artículo 593 del Código Procesal Civil) y con la regla de que la franquicia no ampara la invocación mendaz de la penuria. Cfr. PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III; CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentario al artículo 593.

⁷⁶Los artículos 65 a 70 de la Ley N.º 4423/11 configuran el control del adversario como una objeción posterior a la concesión —deducible dentro de los tres días de conocida la resolución, sustanciada como incidente en pieza separada sin suspensión del proceso principal, y apelable con trámite abreviado—, a diferencia de la fiscalización previa de la información sumaria que prevé el artículo 591 del Código Procesal Civil. Sobre el desplazamiento del contradictorio a un momento posterior sin supresión de la garantía de defensa del contrario, y sobre las costas de la objeción, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III; LOUTAYF RANEA, *Condena en costas*, cit.; en el medio nacional, CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentario a los artículos 591 y 592.

Defensor, a la presunción y a la duda favorable como criterios de decisión, a la declaración jurada para los casos de urgencia y, señaladamente, a la sustitución del régimen de impugnación. No es casual que el precedente más significativo de nuestra jurisprudencia sobre la materia, el del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, se haya originado en el litigio de una sociedad anónima que, asistida por letrado particular, tramitó su beneficio bajo el régimen del Código.⁷⁷ En cuanto a las costas, el régimen especial guarda plena coherencia con la naturaleza del instituto expuesta más arriba: el artículo 49 dispone que las costas o indemnizaciones derivadas de la actuación de los Defensores Públicos serán abonadas por el prestatario del servicio —esto es, por el propio beneficiario—, con excepción de lo que hubiera correspondido a un profesional particular de no ser Defensor Público, y el artículo 48 exime a los Defensores Públicos de la prestación de contracautela, en línea con el artículo 705 del Código Procesal Civil. El régimen especial, en definitiva, no altera la naturaleza del beneficio como franquicia que difiere la exigibilidad de las costas, sino que perfecciona su dimensión de instrumento de acceso a la justicia, sin desguarnecer al adversario, que conserva —ahora por la vía de la objeción de la ley especial— el control sobre la concesión, ni al sistema, que se protege con la exigencia de la declaración jurada y la sanción de la falsedad.⁷⁸

XIV. La jurisprudencia paraguaya y comparada. Análisis de precedentes

El desarrollo jurisprudencial del beneficio de litigar sin gastos en el foro paraguayo, si bien no tan copioso como el que la materia ha merecido en otros ordenamientos, ofrece precedentes de notable valor para la comprensión del instituto. El más significativo es el pronunciamiento del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala —A.I. N.º 287 del 4 de mayo de 2018—, recaído en un incidente de liquidación en el que se

⁷⁷Sobre el ámbito de aplicación del régimen especial —circunscripto a los beneficiarios que optan por la representación de la Defensa Pública (artículo 60, inciso 1, de la Ley N.º 4423/11, en concordancia con el artículo 595 del Código Procesal Civil)— y su carácter de régimen operativo predominante en la práctica, frente a la subsistencia del régimen del Código para quienes litigan con patrocinio particular. El precedente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, «*Ganadera San Cosme S.A. c/ INDERT*», cit., ilustra este último supuesto, al tratarse de una sociedad anónima asistida por letrado particular.

⁷⁸El artículo 49 de la Ley N.º 4423/11 pone las costas e indemnizaciones derivadas de la actuación de los Defensores Públicos a cargo del prestatario del servicio, salvo lo que hubiera correspondido a un profesional particular; y el artículo 48 exime a aquéllos de la prestación de contracautela, en concordancia con el artículo 705 del Código Procesal Civil. La regla confirma que el régimen especial no altera la naturaleza del beneficio como franquicia que difiere la exigibilidad de las costas (*supra*, §§ IV y XI), sino que refuerza su dimensión de instrumento de acceso a la justicia. Sobre la articulación de la gratuidad del servicio de la defensa pública con el régimen de costas, GOZAÍN, *Costas Procesales*, cit., vol. 1; CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentario al artículo 705.

debatíó, precisamente, la relación entre el beneficio y la condena en costas. Este precedente, al que ya se ha hecho referencia, fija con claridad ejemplar los principios rectores de la materia: el fundamento del instituto en el acceso a la justicia y en la garantía de la defensa en juicio; su carácter provisional y excepcional; su naturaleza de franquicia que no exime de la obligación sino que posterga su exigibilidad; y su nítido deslinde de la exención de costas.⁷⁹ Junto a ese precedente rector, la Tercera Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial ha tenido ocasión de pronunciarse sobre aspectos específicos del instituto —la operatividad de las Reglas de Brasilia y su exigencia de causalidad, la accesoriedad del beneficio respecto del proceso principal, la provisoriedad del certificado y la sede propia para invocar los vicios de su trámite, y los efectos de la mera solicitud frente a la tasa judicial—, pronunciamientos que han quedado examinados en las secciones respectivas de este trabajo (*supra*, §§ III, V, X y XI).

El aporte capital de ese precedente reside en su interpretación del artículo 594 y en la caracterización del beneficio como una obligación de pago a mejor fortuna. El Tribunal declaró que el beneficio de litigar sin gastos no impide el nacimiento de la obligación de pagar las costas, sino que difiere su exigibilidad al mejoramiento de la fortuna del beneficiario, con expresa invocación de la doctrina civil sobre las obligaciones de pago a mejor fortuna. La resolución tiene el mérito de haber trasladado al ámbito procesal una categoría del derecho de las obligaciones —el plazo incierto de la mejora de fortuna—, mostrando cómo el instituto procesal del beneficio se articula con las categorías generales del derecho civil, y disipando el equívoco que asimilaba la franquicia a una exención de costas.⁸⁰

La escasez relativa de precedentes locales sobre otros aspectos del instituto justifica el recurso a la jurisprudencia comparada, singularmente a la argentina, cuyo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación regula el beneficio de litigar sin gastos en términos sustancialmente análogos a los del nuestro. La Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina ha establecido que el instituto se funda en los principios constitucionales de igualdad

⁷⁹Sobre el valor del precedente del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, en el incidente de liquidación de los autos «*Ganadera San Cosme S.A. c/ INDERT s/ fijación judicial de precio*», resuelto por A.I. N.º 287 del 4 de mayo de 2018, que fija los principios rectores de la materia —fundamento, provisionalidad, naturaleza de franquicia y deslinde de la exención de costas—, véase el desarrollo de los §§ III, IV y XI de este trabajo.

⁸⁰Sobre el aporte capital del precedente en la caracterización del beneficio como obligación de pago a mejor fortuna, con expresa invocación de LLAMBIAS, *Obligaciones*, cit., t. II-B, p. 248, y la consiguiente articulación del instituto procesal con las categorías del derecho de las obligaciones, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, «*Ganadera San Cosme S.A. c/ INDERT*», cit. La doctrina reseñada corresponde al voto del miembro preopinante, Dr. Arnaldo Martínez Prieto; la mayoría del Tribunal impuso las costas de ambas instancias en el orden causado, por razones vinculadas al allanamiento y al éxito sólo parcial de las pretensiones (artículos 195 y 203, inciso c), sin controvertir aquella caracterización del instituto.

de las partes y de defensa en juicio, y que su concesión queda librada al prudente arbitrio judicial, en tanto la prueba reúna los requisitos suficientes para convencer al juzgador de la verosimilitud de la penuria alegada. Esta doctrina, elaborada sobre preceptos constitucionales equivalentes a los de nuestra Constitución, resulta plenamente aplicable por analogía al derecho paraguayo, en virtud de la identidad sustancial del fundamento del instituto en ambos ordenamientos.⁸¹

La jurisprudencia de las cámaras nacionales argentinas ha precisado, por su parte, el concepto de carencia de recursos en la línea de la concepción relativa que también acoge nuestro Código. Se ha resuelto que el beneficio contribuye a franquear el acceso a la justicia, como garantía de la defensa en juicio y de la igualdad ante la ley, cuando los litigantes no están en condiciones de hacer frente a los gastos del proceso; y que el concepto de carencia de recursos no se limita al indigente, sino que abarca a todo aquel que demuestre no estar en condiciones de sostener los gastos del proceso y el pago de los honorarios sin comprometer los medios de su propia subsistencia y los de su familia, debiendo juzgarse la procedencia del beneficio en relación directa con la importancia de la demanda principal. Estos criterios coinciden con la solución que consagra el artículo 592 de nuestro Código, según el cual no obsta a la concesión la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para su subsistencia.⁸²

La jurisprudencia comparada ha abordado, además, la delicada cuestión de las costas del propio incidente de beneficio, resolviendo que, aun cuando el trámite presente particularidades que lo apartan de la forma normal de los incidentes, no escapa a las reglas generales sobre imposición de costas al vencido cuando ha mediado oposición y controversia; de modo que si el adversario se opone a la concesión y resulta perdedor, debe cargar con las costas causadas por su oposición. Esta solución, coherente con la naturaleza contradictoria que el artículo 591 imprime al trámite al reconocer al contrario la facultad de fiscalización, ilustra

⁸¹Sobre el fundamento del instituto en los principios constitucionales de igualdad de las partes y de defensa en juicio, y sobre la concesión librada al prudente arbitrio judicial en tanto la prueba convenza de la verosimilitud de la penuria, Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, «*Canto, José M. c/ Santiago del Estero, Provincia de, y/o Estado Nacional*», 18 de agosto de 1987; doctrina aplicable por analogía en virtud de la equivalencia de los preceptos constitucionales argentinos (artículos 16 y 18 de su Constitución) con los artículos 16 y 47 de la Constitución paraguaya de 1992.

⁸²Sobre el concepto relativo de carencia de recursos —que no se limita al indigente, sino que abarca a quien no puede sostener los gastos del proceso sin comprometer su subsistencia y la de su familia, debiendo juzgarse la procedencia en relación con la importancia de la demanda principal—, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, «*Diorio, Silvia Elena c/ Marzec, Rosa Beatriz y otros*», 20 de agosto de 2019; criterio coincidente con el del artículo 592, parte final, del Código Procesal Civil paraguayo.

cómo la especialidad del beneficio no desplaza enteramente las reglas generales del proceso, sino que se articula con ellas. El conjunto de estos precedentes, nacionales y comparados, permite reconstruir un cuadro coherente de los principios que gobiernan el instituto.⁸³

XV. Objeciones al instituto y respuestas

El beneficio de litigar sin gastos ha suscitado diversas objeciones, tanto de orden teórico como práctico, que conviene examinar y responder para completar el análisis del instituto. La primera objeción sostiene que la franquicia, al dispensar al beneficiario del pago de los gastos, coloca a su adversario en situación de desigualdad, pues éste debe afrontar los costos del litigio mientras aquél nada arriesga. La objeción, sin embargo, desconoce la verdadera naturaleza del instituto. Como se ha visto, el beneficio no exime de la condena en costas ni extingue la obligación de pagarlas, sino que sólo posterga su exigibilidad; el adversario que vence al beneficiario obtiene una condena en costas a su favor, cuyo crédito no se extingue y que podrá perseguir cuando la fortuna del beneficiario mejore. Lejos de introducir una desigualdad, el beneficio remueve la desigualdad que la penuria de una de las partes generaría, restableciendo la igualdad de armas que es condición de un proceso justo.⁸⁴

Una segunda objeción, de orden fiscal, sostiene que la exención de la tasa judicial priva al Poder Judicial de recursos necesarios para su funcionamiento, y que la multiplicación de los beneficios podría comprometer el financiamiento del servicio de justicia. La objeción, atendible en el plano de la política presupuestaria, no puede sin embargo prevalecer sobre la garantía constitucional del acceso a la justicia. El Estado no puede subordinar el acceso a la jurisdicción a la percepción del tributo, pues ello equivaldría a condicionar el ejercicio de un derecho fundamental al pago de una tasa, con exclusión de quien no puede satisfacerla. La propia Constitución, al mandar allanar los obstáculos que impiden el acceso a la justicia, impone al Estado el deber de asumir el costo de la tutela del litigante pobre, deber que la Corte

⁸³Sobre las costas del incidente de beneficio y la aplicación de las reglas generales de imposición al vencido cuando ha mediado oposición y controversia, con cita de LOUTAYF RANEA, *Condena en costas en el proceso civil*, cit., jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil; y sobre la articulación de la especialidad del beneficio con las reglas generales del proceso, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III.

⁸⁴Respuesta a la objeción de la desigualdad del adversario: el beneficio no exime de la condena en costas ni extingue la obligación de pagarlas, sino que remueve la desigualdad que la penuria de una de las partes generaría, restableciendo la igualdad de armas. GOZAÍNI, *Costas Procesales*, cit., vol. 1; LOUTAYF RANEA, *Condena en costas*, cit.; Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, «*Ganadera San Cosme S.A. c/ INDERT*», cit.

Suprema ha reconocido al disponer la cobertura estatal del costo de pericias en juicios de filiación tramitados con beneficio.⁸⁵

Una tercera objeción, de orden práctico, advierte sobre el riesgo de un uso abusivo del instituto por parte de quienes, disponiendo de recursos suficientes, solicitan el beneficio para eludir el pago de los gastos o para litigar sin riesgo. El riesgo es real, pero el ordenamiento provee los remedios para conjurarlo. Ante todo, la carencia de recursos debe ser probada, y su apreciación queda librada al prudente arbitrio del juez, que puede denegar el beneficio cuando la prueba no lo convenza de la penuria alegada. Además, el litigante contrario puede fiscalizar la prueba y ofrecer prueba en contrario. Y, sobre todo, la resolución que concede el beneficio es esencialmente revocable ante la mejora de fortuna o ante la demostración de que el beneficiario no tenía derecho a la franquicia. El sistema, pues, no es ingenuo: confía la concesión al prudente arbitrio judicial, la somete al control del contrario y la sujeta a revocación, con lo que previene y corrige el abuso.⁸⁶

Una cuarta objeción cuestiona la extensión del beneficio a las personas jurídicas, y en particular a las sociedades comerciales, argumentando que éstas se constituyen mediante aportes de capital y persiguen el lucro, de modo que la invocación de carencia de recursos resultaría incompatible con su naturaleza. La objeción tiene un núcleo de verdad, pero no conduce a la exclusión de plano de las personas jurídicas, sino al rigor en la apreciación del presupuesto de la penuria respecto de ellas. Como se ha visto, la letra de la ley no distingue, y el fundamento del instituto ampara también el acceso a la justicia de las personas jurídicas; lo que la particular naturaleza de las sociedades comerciales impone no es la denegación automática del beneficio, sino la exigencia de una prueba especialmente rigurosa de la imposibilidad real de afrontar los gastos del litigio, que impida que la franquicia se convierta en un instrumento para trasladar al Estado y al adversario el riesgo económico de la actividad empresarial.⁸⁷

⁸⁵Respuesta a la objeción fiscal: el Estado no puede subordinar el acceso a la jurisdicción a la percepción de la tasa, pues ello condicionaría el ejercicio de un derecho fundamental al pago de un tributo. El artículo 47 de la Constitución Nacional manda allanar los obstáculos que impiden el acceso a la justicia. Sobre la asunción estatal del costo de la tutela del litigante pobre, la Acordada N.º 1668/2022 de la Corte Suprema de Justicia (cobertura del costo de pericias de ADN en juicios de filiación con beneficio); en la doctrina, GOZAÍNI, *Costas Procesales*, cit., vol. 1, sobre la tasa de justicia como obstáculo para el acceso.

⁸⁶Respuesta a la objeción del uso abusivo: el ordenamiento provee remedios —carga de la prueba a cargo del peticionario, apreciación por el prudente arbitrio judicial, fiscalización del contrario y revocabilidad de la resolución ante la mejora de fortuna (artículos 591, 592 y 593 del Código Procesal Civil)—. PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III; Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, «*Ganadera San Cosme S.A. c/ INDERT*», cit., sobre el carácter revocable del beneficio.

⁸⁷Respuesta a la objeción sobre las personas jurídicas: la particular naturaleza de las sociedades comerciales no conduce a su exclusión de plano, sino al rigor en la apreciación del presupuesto de la penuria, para impedir que la

Una quinta y última objeción sostiene que la provisionalidad de la resolución que concede el beneficio —su carácter revocable y su falta de aptitud para causar estado— genera inseguridad, pues el beneficiario nunca tendría la certeza de conservar la franquicia. La objeción confunde la seguridad jurídica con la inmutabilidad, y desconoce que la provisionalidad es aquí una exigencia de la justicia del caso. Si el beneficio se justifica en tanto subsista la penuria, sería contrario a su fundamento conferirle una fijeza que lo mantuviera aun desaparecido su presupuesto; la provisionalidad no es inseguridad, sino adaptación de la tutela a la mutabilidad de la situación de hecho que la motiva. Por lo demás, la revocación no opera de oficio ni arbitrariamente, sino a instancia de parte interesada y previa prueba de la mejora de fortuna, con lo que el beneficiario queda suficientemente protegido frente a revocaciones infundadas. La provisionalidad, bien entendida, es garantía de justicia y no fuente de inseguridad.⁸⁸

XVI. Conclusiones

El recorrido efectuado permite formular, a modo de síntesis, un conjunto de conclusiones sobre el beneficio de litigar sin gastos en el derecho procesal civil paraguayo. La primera y más general es que el instituto, regulado en los artículos 589 a 596 del Código Procesal Civil, no es una concesión graciosa del legislador, sino un instrumento al servicio de garantías constitucionales de la mayor jerarquía: el acceso a la justicia, la igualdad de las partes y la inviolabilidad de la defensa en juicio, consagrados en los artículos 16 y 47 de la Constitución Nacional. Su interpretación y aplicación deben hacerse, por ello, a la luz de esa finalidad tutelar, que constituye la clave de su recta comprensión.⁸⁹

La segunda conclusión atañe a la naturaleza jurídica del instituto, que es la clave de bóveda de toda la construcción. El beneficio de litigar sin gastos no es una exención ni una dispensa de la obligación de pagar los gastos y costas, sino una franquicia que posterga su

franquicia se convierta en instrumento de traslación del riesgo empresarial. PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III; GOZAÍNI, *Costas Procesales*, cit., vol. 1; y *supra*, § VII.

⁸⁸Respuesta a la objeción sobre la inseguridad de la provisionalidad: la provisionalidad no es inseguridad sino adaptación de la tutela a la mutabilidad de la situación de hecho que la motiva; la revocación no opera de oficio sino a instancia de parte y previa prueba de la mejora de fortuna (artículo 593 del Código Procesal Civil). GOZAÍNI, *Costas Procesales*, cit., vol. 1; PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III.

⁸⁹Sobre el fundamento constitucional del instituto en el acceso a la justicia, la igualdad de las partes y la inviolabilidad de la defensa en juicio (artículos 16 y 47 de la Constitución Nacional de 1992), y sobre la primacía de la finalidad tutelar en su interpretación, MENDONÇA, *Derecho Procesal Constitucional*, cit.; CAPPELLETTI — GARTH, *El acceso a la justicia*, cit.; Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, «*Ganadera San Cosme S.A. c/ INDERT*», cit.

exigibilidad hasta la mejora de fortuna del beneficiario, con arreglo a la técnica de las obligaciones de pago a mejor fortuna. De esta caracterización —que la jurisprudencia nacional ha consagrado con acierto— se sigue que la obligación de pagar los gastos y costas nace normalmente en cabeza del beneficiario, subsiste, y sólo ve suspendida su exigibilidad; de modo que el crédito por costas del adversario vencedor o de los profesionales no se extingue, sino que queda sujeto a un plazo incierto.⁹⁰

La tercera conclusión concierne al deslinde entre el beneficio y la exención de costas, que es el punto de mayor trascendencia práctica. El beneficio de litigar sin gastos no exime de la condena en costas: el litigante beneficiado que resulta vencido puede y debe ser condenado en costas conforme a las reglas generales, sin que su condición de beneficiario obste a la condena, con la sola particularidad de que ésta no le será exigible mientras subsista su penuria. La asimilación del beneficio a una exención de costas —difundida en la práctica y aun receptada en algunas resoluciones de instancia— es un equívoco que la interpretación sistemática, teleológica y literal del Código impone rectificar, como lo ha hecho ejemplarmente el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala.⁹¹

La cuarta conclusión se refiere al presupuesto sustancial del instituto y a su ámbito subjetivo. La carencia de recursos que habilita el beneficio es un concepto relativo, que no exige la indigencia ni la pobreza absoluta, sino la imposibilidad de sostener los gastos del proceso concreto sin comprometer los medios de la propia existencia, y que debe apreciarse en relación directa con la importancia económica de la causa principal. La legitimación para solicitar el beneficio corresponde tanto a las personas físicas como a las jurídicas —incluidas las sociedades comerciales, respecto de las cuales el presupuesto de la penuria debe apreciarse con especial rigor—, y tanto al actor como al demandado, en cualquier estado del proceso.⁹²

⁹⁰Sobre la naturaleza del beneficio como franquicia que posterga la exigibilidad de la obligación de pagar los gastos y costas —con arreglo a la técnica de las obligaciones de pago a mejor fortuna— y no como exención o dispensa, LLAMBÍAS, *Obligaciones*, cit., t. II-B, p. 248; Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, «*Ganadera San Cosme S.A. c/ INDERT*», cit.; PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III.

⁹¹Sobre el deslinde entre el beneficio y la exención de costas —el beneficiario vencido puede y debe ser condenado en costas, con la sola particularidad de que la condena no le será exigible mientras subsista su penuria— y sobre la rectificación del equívoco por vía de interpretación sistemática, teleológica y literal, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, «*Ganadera San Cosme S.A. c/ INDERT*», cit.; LOUTAYF RANEA, *Condena en costas*, cit.

⁹²Sobre el concepto relativo de carencia de recursos (artículo 592, parte final, del Código Procesal Civil), su apreciación en relación con la importancia de la causa principal, y la legitimación de las personas físicas y jurídicas y del actor y del demandado, PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III; GOZAÍNI, *Costas Procesales*, cit., vol. 1; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, «*Diorio*», cit.

La quinta conclusión atañe al régimen procesal del instituto. El beneficio se solicita ante el juez del proceso principal; su prueba se produce mediante información sumaria de al menos dos testigos, con posible complemento de otros medios, y con facultad de fiscalización del contrario que dota al trámite de carácter contradictorio; la resolución que lo concede es apelable sin efecto suspensivo, no causa estado y es esencialmente revocable ante la mejora de fortuna; y el beneficio concedido exime provisionalmente de tasas, sellados, contribuciones, gastos y costas, y de contracautela, aunque con el límite del reintegro de la tercera parte de los valores que reciba el beneficiario vencedor. Este conjunto de reglas configura un régimen equilibrado, que concilia la tutela del litigante pobre con el interés del Estado en la percepción de las tasas y con el interés del adversario y de los profesionales en la percepción de las costas.⁹³

Una conclusión adicional, de la mayor relevancia práctica, se impone a partir de la legislación orgánica de la Defensa Pública. La Ley N.º 4423/11, posterior al Código Procesal Civil, instituyó en su Título VIII un régimen especial del beneficio de litigar sin gastos para el supuesto —predominante— en que el litigante carente de recursos es representado por la Defensa Pública, que modifica el del Código en puntos sensibles, aunque sin suprimir el trámite de éste: releva al Defensor del deber de comprobar la veracidad de lo alegado y erige la tramitación en presunción de la imposibilidad de afrontar los gastos (artículos 62 y 63), consagra la regla de la duda favorable al acceso (artículo 64), incorpora —sólo para los casos de urgencia y sin eximir del trámite ordinario— la declaración jurada bajo apercibimiento penal (artículos 71 y 72) y sustituye el régimen de impugnación del beneficio, hoy gobernado por la objeción posterior a la concesión (artículos 65 a 70). Coexisten así, en el derecho vigente, dos regímenes del instituto: el general del Código Procesal Civil, aplicable a quien litiga con patrocinio particular, y el especial de la Ley N.º 4423/11, aplicable a quien acude a la Defensa Pública; sin que ninguno de ellos altere la naturaleza del beneficio como franquicia que difiere la exigibilidad de las costas hasta la mejora de fortuna del beneficiario.⁹⁴

⁹³Sobre el régimen procesal del instituto —competencia del juez del proceso principal, prueba por información sumaria con fiscalización del contrario, resolución apelable sin efecto suspensivo que no causa estado y es revocable, exención provisional de gastos, costas y contracautela con el límite del reintegro de la tercera parte por el vencedor— y su carácter equilibrado, CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentario a los artículos 589 a 596 y 705; PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, cit., t. III.

⁹⁴Sobre el régimen especial del beneficio de litigar sin gastos instituido por el Título VIII (artículos 59 a 74) de la Ley N.º 4423/11 y sus modificaciones al régimen del Código Procesal Civil, véase *supra*, § XIII, y la doctrina y la legislación allí citadas. La coexistencia de ambos regímenes se resuelve conforme a los principios de especialidad y de sucesión temporal de las leyes, aplicándose el especial en su ámbito propio —la representación por la Defensa Pública— y el general en lo restante.

La conclusión final es de orden metodológico. El beneficio de litigar sin gastos paraguayo, heredero de la tradición de la carta de pobreza y receptor del régimen argentino de los artículos 78 a 86 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debe interpretarse con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia comparadas, singularmente la argentina, cuya elaboración sobre un texto sustancialmente análogo constituye material de consulta obligada, sin que ello importe desplazar la primacía del derecho positivo paraguayo ni de los precedentes de nuestros tribunales. El instituto, en definitiva, es una de las concreciones más nítidas del mandato constitucional de allanar los obstáculos que impiden el acceso a la justicia, y su vigencia efectiva es condición de un sistema de justicia que se pretenda, en verdad, igualitario. Asegurar que la penuria no sea nunca la causa de la indefensión es, a la postre, asegurar que la promesa de la tutela judicial efectiva no se detenga en las puertas del tribunal por falta de dinero de quien tiene la razón.⁹⁵

Bibliografía

- ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2.^a ed., Buenos Aires, Ediar, t. II.
- ARAZI, Roland — ROJAS, Jorge A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.
- CAPPELLETTI, Mauro — GARTH, Bryant, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, trad. Samuel Amaral, México, Fondo de Cultura Económica.
- CASCO PAGANO, Hernán, *Código Procesal Civil comentado y concordado*, Asunción, La Ley Paraguaya.
- COLOMBO, Carlos J. — KIPER, Claudio M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado*, Buenos Aires, La Ley.
- COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Depalma.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía, t. II.
- FALCÓN, Enrique M., *Derecho procesal civil, comercial, concursal, laboral y administrativo*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.

⁹⁵Sobre el método interpretativo —apoyo en la doctrina y la jurisprudencia comparadas, singularmente la argentina, por la identidad sustancial del régimen, sin desplazar la primacía del derecho positivo paraguayo— y sobre el instituto como concreción del mandato constitucional de allanar los obstáculos que impiden el acceso a la justicia (artículo 47 de la Constitución Nacional), CAPPELLETTI — GARTH, *El acceso a la justicia*, cit.; MORELLO, *El proceso justo*, cit.; PALACIO — ALVARADO VELLOSO, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, cit.

- FASSI, Santiago C. — YÁÑEZ, César D., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado*, Buenos Aires, Astrea.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Costas Procesales. Doctrina y jurisprudencia*, 3.^a ed., Buenos Aires, Ediar.
- KIELMANOVICH, Jorge L., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, 2.^a ed., Buenos Aires, Perrot, t. II-B.
- LOUTAYF RANEA, Roberto G., *Condena en costas en el proceso civil*, Buenos Aires, Astrea.
- MENDONÇA, Daniel — MENDONÇA, Juan Carlos, y otros, *Derecho Procesal Constitucional. Régimen procesal de las garantías constitucionales*, Asunción, La Ley Paraguaya, 2012.
- MORELLO, Augusto M., *El proceso justo*, La Plata — Buenos Aires, Librería Editora Platense — Abeledo-Perrot.
- PALACIO, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, t. III.
- PALACIO, Lino Enrique — ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, ts. 3 y 9.
- PODETTI, J. Ramiro, *Tratado de la competencia*, Buenos Aires, Ediar.
- RODRÍGUEZ SAIACH, Luis A. — KNAVS, Verónica, *Beneficio de litigar sin gastos*, 2.^a ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley (FEDYE), 2007.
- VÉSCOVI, Enrique, *Teoría general del proceso*, Bogotá, Temis.

Fuentes normativas

- Constitución Nacional de la República del Paraguay (1992), en especial los artículos 16, 46, 47 y 137.
- Código Procesal Civil (Ley N.º 1337/88), en especial los artículos 192 a 203 (costas) y 588 a 596 y 705 (beneficio de litigar sin gastos y contracautela).
- Código de Organización Judicial (Ley N.º 879/81).
- Ley N.º 669/95, que regula los aranceles y tasas judiciales.
- Ley N.º 4423/11, Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública.
- Acordada N.º 633/2010 de la Corte Suprema de Justicia, que ratifica las «100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad».
- Acordada N.º 1668/2022 de la Corte Suprema de Justicia (estudios de histocompatibilidad e inmunogenética —ADN— en juicios de filiación con beneficio de litigar sin gastos).
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (República Argentina), artículos 78 a 86, como fuente del régimen paraguayo.

Jurisprudencia citada

- Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, incidente de liquidación en los autos «*Ganadera San Cosme S.A. c/ Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) s/ fijación judicial de precio*», A.I. N.º 287 del 4 de mayo de 2018, con referencia al incidente de beneficio de litigar sin gastos resuelto por A.I. N.º 707 del 8 de junio de 2016.
- Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, «*Isabel Aguayo c/ Adelaida Chaparro y otros s/ indemnización de daños y perjuicios*», A.I. N.º 156 del 15 de abril de 2003, recaído sobre el A.I. N.º 173 del 26 de abril de 2002 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar de Lambaré.
- Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, «*Reinaldo Rolón Arzamendia c/ Michel Christian Josef Bronne y otro s/ desalojo*», A.I. N.º 668 del 28 de agosto de 2012, sobre la recusación sin expresión de causa.
- Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, «*Reinaldo Rolón Arzamendia c/ Michel Christian Josef Bronne y otro s/ desalojo*», Acuerdo y Sentencia N.º 76 del 9 de agosto de 2013.
- Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, «*Claudia Inés Sánchez Bazas y otros c/ Sucesión de Ana María Concepción Gamarra Ayala s/ resolución de contrato*», A.I. N.º 217 del 13 de mayo de 2013, recaído sobre el A.I. N.º 1427 del 21 de septiembre de 2012 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (República Argentina), «*Canto, José M. c/ Santiago del Estero, Provincia de, y/o Estado Nacional s/ cobro de pesos — incidente de beneficio de litigar sin gastos*», 18 de agosto de 1987.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (República Argentina), Sala J, «*Diorio, Silvia Elena c/ Marzec, Rosa Beatriz y otros s/ prescripción adquisitiva — beneficio de litigar sin gastos*», 20 de agosto de 2019.